

LOS FRANCISCANOS
EN EL
NUEVO MUNDO
(SIGLO XVII)

II

V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

III Congreso Internacional sobre los Franciscanos en el Nuevo Mundo.

ORGANIZA:

- Monasterio Franciscano de La Rábida.

PATROCINAN:

- Comisión Nacional del V Centenario.
- Instituto de Cooperación Iberoamericana.
- Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.
- Patronato del V Centenario de Huelva.
- Comisión Episcopal para el V Centenario.

COLABORAN:

- Universidad Hispanoamericana de Sta. María de La Rábida.
- Caja de Ahorros de Huelva.
- Industrias Químicas de Huelva.
- Afinsa-Central de Peregrinaciones.
- Ayuntamientos de Palos de la Frontera, Huelva y Moguer.

Actas del III Congreso Internacional
sobre
LOS FRANCISCANOS EN EL NUEVO MUNDO
(siglo XVII)

La Rábida, 18-23 de septiembre de 1989



Editorial DEIMOS, S. A.
Glorieta del Puente de Segovia, 3. Telf. 479 23 42
28011 MADRID

PRESIDENCIA DE HONOR

Excmo. Sr. D. JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Presidente de la Junta de Andalucía.

Excmo. Sr. D. LUIS YAÑEZ BARNUEVO
Secretario de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamérica y Presidente de la Comisión Nacional del V Centenario.

Rvmo. P. Fr. JOHN VAUGHN
Ministro General de la Orden Franciscana.

Excmo. Sr. D. JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía.

Excmo. Sr. D. CARLOS AMIGO VALLEJO
Arzobispo de Sevilla y Presidente de la Comisión Episcopal del V Centenario.

Excmo. Sr. D. MANUEL EUGENIO ROMERO CASTILLA
Presidente de la Diputación de Huelva y del Patronato del V Centenario.

Excmo. Sr. D. RAFAEL GONZALEZ MORALEJO
Obispo de Huelva y Presidente de la Comisión Diocesana del V Centenario.

Rvdo. P. Fr. ANTONIO ENRIQUEZ GUERRERO
Ministro Provincial de la Provincia Bética Franciscana.

Excma. Sra. D^a. PILAR PULGAR FRAILE
Alcaldesa de Palos de la Frontera.

Excmo. Sr. D. JUAN CEADA
Alcalde del Ayuntamiento de Huelva.

Excmo. Sr. D. FRANCISCO DIAZ OLIVARES
Alcalde del Ayuntamiento de Moguer.

COMISION ORGANIZADORA

Director: Dr. PAULINO CASTAÑEDA (Universidad de Sevilla).

Vicedirectores: Fr. LUIS BLANCO (Monasterio de La Rábida).
Dr. PEDRO BORGES (Universidad Complutense de Madrid).

Secretario: Dr. JUAN MARCHENA (Universidad de Sevilla).

© Reservados los derechos de propiedad
Foto de portada: José L. de las Cuevas Batlle

I.S.B.N.: 84-86379-12-1 • Depósito legal: M. 14.765-1991 • Composición: DEIMOS. Glorieta del Puente de Segovia, 3 • Tel. (91) 479 23 42 - 28011 Madrid • Imprenta FARESO, S. A. - Paseo de la Dirección, 5 - 28039 Madrid.

AMERICA EN LA LEGISLACION FRANCISCANA DEL S. XVII.

Por D. SEBASTIAN GARCIA
Monasterio de Guadalupe.

Introducción.

El presente estudio es continuación de otro que, referido al siglo XVI, redacté para el II Congreso Franciscanos en el Nuevo Mundo, celebrado en La Rábida en 1987 (1).

He seguido la misma metodología, pues la normativa del siglo XVII ofrece material suficiente para estudiarla en los tres puntos fundamentales de normas que expuse en mi estudio anterior:

- * *Las leyes franciscanas de Indias.*
- * *Disposiciones sobre Indias de los Ministros Generales.*
- * *Erección de Provincias y Custodias de Indias.*

El siglo XVII es ciertamente una época de consolidación y disfrute de las realidades de la centuria anterior, tanto en el orden eclesial y político como en la dimensión misionera de la Orden Franciscana, que en los comienzos de este siglo estaba sólidamente implantada en América. La legislación franciscana, salvo algún destello de luz nueva, se detiene en cuestiones de régimen interno, como el derecho de alternativa en las elecciones y oficios, procedencias y derechos de los ministros, definidores y comisarios. La expansión numérica de la Orden en hermanos, provincias,

(1) García, Sebastián, O.F.M.- *La Evangelización de América en la legislación general de la Orden Franciscana en el siglo XVI*, publicado en "Actas del II Congreso Internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo (Siglo XVI)". Madrid, 1988, pp. 205-295.

casas y conventos con sus propias iglesias en ciudades y pueblos, en los que se atendía pastoralmente a españoles y criollos, así como a los naturales o indios, que en determinadas circunstancias frecuentaban las iglesias de la Orden. También los indios recibían con alguna frecuencia la visita del misionero y la asistencia espiritual en algunos núcleos de población, lejanos de los conventos. Aunque esto era una realidad, el ardor misionero había decaído bastante y existían otros "grupos de gentilidad" o sectores de población de indios, que todavía no habían recibido la predicación evangélica. Por otra parte la obra misionera necesitaba en su desarrollo y dirección de un nuevo empuje, que la hiciera salir de su apacible estancamiento y cobrar nuevas energías de evangelización. Al comienzo de la penúltima década del siglo XVII hubo una fuerte reacción en favor de las misiones con la creación de los Seminarios o Colegios Apostólicos para la preparación de misioneros, obra promovida por el ministro general José Jiménez de Samaniego, después obispo de Plasencia, y seguida por su sucesor Pedro Marino Sormano y por otros ministros. Quizás sea ésta la acción misionera más significativa en la legislación franciscana del siglo XVII.

En el contexto legislativo de esta centuria, no puede olvidarse la fundación de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide por el papa Gregorio XV, en su constitución apostólica "Inscrutabili", de 22 de junio de 1622, cuya competencia se extendía a todas las misiones del mundo. Una de sus tendencias era sustraer la actividad misionera de la ingerencia y control de las naciones y dinastías reinantes, que gozaban de antiguos privilegios en esta materia, tanto en Oriente, especialmente en Tierra Santa, como en Occidente, particularmente España y Portugal. Aunque la influencia de Propaganda Fide se advierte en el ámbito de la legislación franciscana indiana, no fue excesiva, por la vigilante intervención del Real Consejo de Indias y por la preocupación de la Comisaría General de Indias establecida en Madrid. No obstante, la actividad de la Sagrada Congregación fue continua y extensa durante el siglo XVII (2), haciéndose presente con sus actuaciones directas en los asuntos de mayor interés de la Orden.

En esta misma línea de actuación directa de la Santa Sede está la práctica observada en este siglo de conseguir la confirmación pontificia de los decretos, disposiciones o leyes de la Orden, que, aunque las elevaba a rango pontificio, tenía sin duda cierto carácter de control y restringía la

(2) S.C. de Propaganda Fide: *Bullarium Pontificium S. Congregationis de Propaganda Fide*. Vols. 8, Roma, 1839. *Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide seu Decreta pro Missionibus*. Roma. Typis Poliglotis, 1893. *Ius Pontificium de Propaganda Fide*. Edición de Rafael de Martinis. Roma, 1888 sigs. Vol. II. Roma, 1888. Pars Altera (II), Roma, 1909.

competencia de la misma Orden en la dispensa e interpretación de las normas.

En este siglo es frecuente encontrar decretos capitulares, patentes de los ministros y otras disposiciones de la Orden insertas en breves pontificios y en resoluciones de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, cuyo caso más típico son los Estatutos Inocencianos para la vida y régimen de los Colegios Apostólicos dados en 1686.

A excepción de esta gran novedad, la Orden Franciscana siguió en América las grandes líneas de vida y de régimen trazadas en el siglo de la primera evangelización, la centuria XVI, pero los Capítulos Generales de la observancia, siguiendo la tradición y en uso de su propia competencia dictaron numerosas disposiciones para las provincias de Indias.

Puede afirmarse que el siglo XVII, consolidó lo anteriormente conseguido y lo amplió con nuevas disposiciones destacándose en la legislación franciscana de este siglo tres realidades concretas:

- * La declaración de igualdad fraterna en las elecciones con la alternativa entre españoles y criollos.
- * La implantación y desarrollo de la Recolección de la Orden Franciscana,
- * La fundación de los Seminarios o Colegios Apostólicos para la formación de misioneros.

El presente estudio comprende toda la actividad legislativa de la Orden en el siglo XVII, referida a las provincias, custodias, misiones y cualquier otra manifestación misionera en la América de habla hispana.

I.- Las Leyes Franciscanas de Indias.

I.I.- Ordenaciones del Capítulo General de 1600. Roma.

En el primer Capítulo del siglo XVII, celebrado en el primer año de esta centuria, La Orden de los Frailes Menores de la Observancia dictó varias Ordenaciones de régimen y disciplina. Aunque el texto legal presenta la materia indiana bajo el título "Pro Indiarum Provinciis", sin enumeración ni división temática, el analista Estanislao Melchiorri de Cerreto, continuador de Waddingo, la ofrece de un modo orgánico, dividida en números, sin títulos. Para mayor claridad, me permito titularla y presentarla de nuevo del siguiente modo:

1.1.1.- Facultades y limitaciones de los Comisarios de Nueva España y del Perú.

“Los Comissarios Generales, que están en las Indias, presidan en todos los Capítulos Provinciales, y visiten los Conuentos más principales, y apártese de la Corte: porque puedan mejor acudir a las necesidades de los demás Conuentos.

Mándase a los mismos Comissarios Generales, que no dispensen en los Estatutos de las Prouincias, sin consentimiento de los Prouinciales, y Definidores.

Item, se ordena, que los mismos Comissarios Generales no se entremetan en la recepción de los nouicios, ni en las incorporaciones de los frayles: mas esto incumba a los Ministros, y Definidores: y incorporación hecha de otra suerte sea irrita, y nulla.

Prohíbese, que los Comissarios Generales no pidan a los frayles Letras testimoniales de la buena administración de sus oficios, por inconuenientes que de desto se podrían seguir”.

1.1.2.- Normas para los Ministros, Definidores y vocales del Capítulo General.

“Dase licencia a los Ministros Prouinciales, que quando se ofrecieren algunos negocios públicos, y graues, puedan embiar a la Corte de su Magestad vno, o dos Religiosos: los quales traygan razón a los Prelados Superiores del estado de las Prouincias, y necesidades, para que se prouea de conueniente remedio: Declaramos que los compañeros de los dos Comissarios sean inábiles para los oficios de Guardianía, y Prouincialato: y no les valga para esto ninguna ocasión, o color.

Prohiuese totalmente, que no sean excluydos de los oficios honrosos de la Orden los frayles beneméritos, aunque con título de visitarlos, y deponer dellos, ayan otros procedido contra los tales.

Mándase estrechamente a los Prouinciales, que de las limosnas, que dan a los Custodios, para venir al Capítulo General, pidan clara, y distinta quenta, para que en todo se acierte, y guarde fidelidad.

Los Definidores actuales de las Prouincias no sean electos Custodios para el Capítulo General immediate venidero.

Confírmase de nuevo el Estatuto de Tolosa, en el que se ordena, que los Vocales no sean obligados, a yr a las Congregaciones Generales, sino solamente a los Capítulos Generalísimos, para votar en la elección del Capítulo General”.

1.1.3.- Obligaciones de los frailes que se incorporan a las Provincias y de los que regresan a España.

“Declárase el Estatuto General de la aprouación de los frayles, que se an de embiar a Indias, de tal suerte, que los que estuuieren aprouados en las Tablas de los Capítulos Prouinciales, sean tenidos por aprouados: si después con algún borrón no amanzillaren la buena opinión de su honra.

Los frayles que pasan a las Indias debajo de la Obediencia de algún Comissario, y a Prouincia señalada: y se fueren a otra, sean castigados como Apóstatas, y luego remitidos a la misma prouincia, para do venían nombrados. Lo qual si los Ministros, y Guardianes no cumplieren, sean priuados de sus oficios.

Confírmase el Estatuto, que se hizo de los frayles, que passan de vna Prouincia a otra, con licencia y beneplácito de ambos Ministros; y si algún frayle de otra manera fuere recibido, el Prouincial, que le recibió, quede priuado de su oficio: y el frayle asi recibido, sea tenido por hijo de bastardo de la Prouincia, y juntamente quede incapaz para la administración de oficios de la Orden.

Todos los frayles, que passan a las Indias, sean obligados a dar cuenta al Vicecomissario de las Indias, que reside en San Francisco de Seuilla, de todas las cosas, que lleuan para el servicio, y culto diuino (como ornamentos, imágenes, libros escolásticos, y libros para el Choro) el qual Vicecomissario les dará Letras testimoniales de todas las cosas, que a los Ministros se an de llevar, para que les conste del número, y calidad de las cosas, que los dichos frayles lleuan; y los que hizieren lo contrario, sean castigados como propietarios.

Estrechamente se manda a todos los frayles, que vienen de las Indias a España, que no traygan oro, ni plata ni piedras preciosas, ni otras joyas, aunque sea con título de piedad, y misericordia: y los que lo contrario hizieren, sean castigados como propietarios.

Todos los frayles, que recusaren por sospechosos a los Superiores en sus negocios, sean puestos en la cárcel, y como engañadores desterrados de la Prouincia”.

1.1.4.- Ordenaciones para la enseñanza de las lenguas indianas.

“Mándase a todos los Ministros Prouinciales de las Indias, que en los principales Conuentos elijan Lectores, que enseñen la lengua indiana a los frayles, de manera que la deprendan, y hablen, para que mejor puedan recurrir al ministerio de los naturales”.

1.1.5.- *Confirmación de la Vicecomisaría General de Indias en Sevilla.*

“Confírmase el Estatuto de la asistencia del Vicecomissario de las Indias en el Conuento de San Francisco de Seuilla” (3).

1.2.- *Ordenaciones del Capítulo General de 1606. Toledo.*

Tiene este Capítulo en el título “Pro Indis” dos Ordenaciones de notable importancia: la implantación de la Recolección en América y la igualdad dentro de la Orden entre los frailes españoles y los criollos. Por otro lado, este Capítulo elevó al rango de Provincias algunas Custodias, fundadas en el siglo XVI y ordenó la división de otras, como se hará constar en otra parte de este estudio.

1.2.1.- *Implantación de la Recolección.*

“En las Prouincias, adonde ay Couentos de Recolección, se procure con mucho cuydado, que se conseruen: y para esto se dé conocido auxilio, y fauor por los Ministros. Y adonde no vuiere edificados los dichos Conuentos, se ponga cuydado, y diligencia, que lo más presto que cómodamente se pudiere, se funden”.

2.2.2.- *Declaración de igualdad entre españoles y criollos dentro de la Orden.*

“Item, para que los vandos, que suele auer entre los frayles naturales de España, y los que an nacido en las Indias, que vulgarmente se llaman Criollos: y aquellos, que son embiados de España para aquellas Prouincias, de todo punto cesen, y se acaben: se anullan y derogan todas y cualesquier Constituciones por antigua costumbre confirmadas, que alguna diferencia señalen entre aquestos, assi para la recepción del hábito, como para elección, de cualquier oficio de la Orden, agora sea de cargo, y de honra, y no teniendo respecto alguno al lugar donde son nacidos, igualmente

(3) Rebolledo, Luis, O.F.M., *Libro de la Regla y Constituciones Generales de la Orden de Nuestro Padre San Francisco de la Observancia, con las de los Pontífices, y Letras Apostólicas acerca de la Recepción de los Novicios: y más la forma, para darles el hábito y la Profesión.* Sevilla, 1610, folios 199-200.

Texto latino en: Gubernatis, Domingo de, *Orbis Seraphicus*, Roma, 1682, I, p. Neapoli, Michael Angelus, *Chronología Historico legalis-Seraphici ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci.* Nápoles, 1650, I, pp. 5 12-5 13.- En adelante: CHL.Melchiorri de Cerreto, Stanislaus, *Annales Minorum* (continuatio). T. XXIII, Quaracchi, 1934, ad annum 1600, pp. 424-425.

sean electos, recibidos, y promovidos los más dignos de todos: a los quales vna misma Fe, y Religión hizo verdaderamente hermanos” (4).

1.3.- Ordenaciones del Capítulo General de 1612. Roma.

El Capítulo General celebrado en Roma en 1612, siguiendo la práctica legislativa de los anteriores, publicó varias disposiciones para regular la vida y acción de los frailes en Indias. Figura en sus actas el título “Pro Indicis Provinciis”, con normas precisas, algunas bastante importantes.

La primera disposición fue un intento fallido de suprimir la Vice-Comisaría General de Indias, que desde antiguo estaba establecida en el Convento de San Francisco de Sevilla. Por ser un asunto que tan directamente afecta a la historia misionera de la Provincia Bética, me permito traducir literalmente la disposición capitular, cuya ejecución fue obstaculizada por el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla:

“Siendo demasiado odioso introducir sin necesidad nuevos oficios, este Capitulo General establece que el oficio de Vicecomisario de Indias, constituido en Sevilla, sea extinguido y no se permita en adelante, e impone al Padre Comisario General de Indias y ordena que desde ahora en tiempo de la llegada de la flota se acerque a Sevilla para recibir a los frailes, que llegan de Indias, como acostumbraron hacer sus predecesores. Pero si no lo hiciere, otorga el Capítulo General la autoridad para hacer esto al Padre Guardián de San Francisco de Sevilla, la cual quiere que tenga siempre, cuando el predicho Padre Comisario de Indias estuviere ausente, ni es necesario usar de sello alguno particular de esta naturaleza, es más manda que nadie lo use, sino sólo el Comisario General de Indias”.

Tiene este Capítulo otras disposiciones en materia indiana, a saber:

“Los Comisarios Generales enviados a las partes de Indias, no se mezclen en el conocimiento de las causas de primera instancia, sino dejen a los Ministros Provinciales que las conozcan, a no ser que constare manifiestamente que el Ministro Provincial procede con cierta afición o con gran pasión”.

“Los Ministros Provinciales tengan facultad para convocar a los Definidores cuando les pareciere oportuno sin licencia de los Comisarios Generales, como es de costumbre en las Provincias de España. Mas esto no se entienda para los Capítulos intermedios, que queremos no sean celebrados sin licencia o sin presencia de los Comisarios Generales”.

(4) Rebolledo, Luis, *Obr. cit.*, folios 202-209. CHL. I., pp. 531-532. Melchiorri a Cerreto, Stanislaus, *Annales Minorum*. T. XXIV. Quaracchi, 1934, pp. 92-193.

“Se confirma el Estatuto del Capítulo General de Roma del año 1600, en el que se concede a los Ministros Provinciales facultad para enviar, con el consejo del Definitorio, uno o dos frailes a España, cuando los asuntos de las Provincias así lo exijan, que lleven razón a los Superiores del estado y necesidades de las Provincias, para que se provea de conveniente remedio”.

“También se renueva el Estatuto, dispuesto en el mismo Capítulo, para que los socios de los Comisarios Generales no puedan ser elegidos Ministros Provinciales o Guardianes”.

Sigue otra norma muy significativa en la implantación de la Orden, referida a la familia franciscana de los Recoletos dentro de la Observancia:

“En los Conventos de los Recoletos de las Indias se guarden los Estatutos Generales, dados en el Capítulo General intermedio de Toledo para los Recoletos de España (5). Manda también el Capítulo General a los Comisarios Generales y a los Ministros Provinciales, que favorezcan grandemente a los Conventos recoletos y procuren que se observen los predichos Estatutos y las otras cosas que en los mismos o en otra parte han sido hechas en favor de la Recolección”.

“En las Provincias de Indias, como en las Provincias de España y de toda la familia se admiten los Padres de Provincia, los cuales queremos que gocen los mismos privilegios y exenciones”.

“En ningún lugar de Doctrina puede estar alguien sin compañero, y se tenga cuidado que los designados para enseñar e instruir, sean mayores de edad y de probada vida. Pero si los lugares de las Doctrinas estuvieren cerca del Convento, habiten los frailes en el Convento, a no ser cuando la necesidad de los enfermos exija la presencia en el lugar de la Doctrina, solamente para aquel tiempo” (6).

1.4.- Ordenación de la Congregación General de 1615. Roma.

En la Congregación General de la Observancia Cismontana, celebrada bajo la presidencia de Fr. Antonio de Trejo, Vicario General de toda la

(5) Rebolledo, Luis, *Obr. cit.*, folios 173-178, ofrece la versión castellana de los *Estatutos de los Frayles Recoletos, que viuen en los Conventos Recoletos de todas las prouincias de España*.

(6) CHL. I., pp. 541-542. Melchiorri a Cerreto, Stanislaus, *Annales Minorum*. T. XXV, Quaracchi, 1934, ad annum 1612, VI, pp. 4-5. Ofrece las normas en síntesis.

Orden e ilustre extremeño (7), dictóse una norma para las Provincias de América:

“Se declara que las Provincias de Indias de ningún modo puedan destinar en adelante a alguien que no esté incorporado en su Provincia para que lleve al Capítulo o Congregación General el voto del Ministro o del Custodio; también se declara que ningún Ministro Provincial pueda destinar a alguien para que lleve su voto al Capítulo o a la Congregación General, a no ser en pleno Definitorio, con consentimiento de la mayor parte. Por tanto, si faltare en el camino, no podrá destinar a alguien, porque falta el Definitorio” (8).

1.5.- Capítulo General Intermedio de 1621. Segovia.

En este Capítulo intermedio fueron aprobados los Estatutos Generales de los Frailes pertenecientes a las Provincias de las Indias (*Statuta Generalia a Fratribus ad Provincias Indiarum pertinentibus*), que recogen las disposiciones anteriores e incorporan otras nuevas.

Cinco capítulos tienen estos Estatutos:

- Cap. I.: Del Comisario General de Indias.
- Cap. II.: De los frailes que han de ser enviados a Indias.
- Cap. III.: De los Comisarios Generales residentes en Indias.
- Cap. IV.: De los frailes que vienen desde las Indias.
- Cap. V.: De los frailes residentes en las Provincias del Nuevo Mundo.

En la legislación de la Orden, estos Estatutos forman un corpus iuris indiano de suma importancia. Su excesiva extensión impide ofrecer la traducción castellana completa de sus normas, que afortunadamente han sido recogidas, en la *Chronologia Historico-legalis*, por un lado y en la *Statutorum Generalium Compilatio*, que en 1684 publicó Fr. José Jiménez Samaniego, en lengua latina, cumpliendo el mandato capitular de 1676 (9).

1.6.- Ordenaciones del Capítulo General de 1625. Roma.

El Capítulo General de toda la Observancia, celebrado en 1625, pre-

(7) García, Sebastián, O.F.M., *Franciscanos extremeños en Indias. II: Comisarios Generales*, en revista *Guadalupe*, 681, (1986), pp. 53-65.

(8) CHL. I, p. 548.

(9) CHL. I. pp. 666-672. Jiménez Samaniego, José, O.F.M., *Statutorum Generalium Compilatio pro Familia Cismontana Regularis Observantiae Seraphici P.N. Francisci*. Madrid, 1684. *Appendix Statutorum pro Provinciis Indiarum Occidentalium*, pp. 403-435. Gubernatis, Dominicus de, *Obr. cit. Orbis Seraphicus*, IV. p. 100.

senta en el apartado “Pro Indis” de sus Ordenaciones seis normas sobre la Orden en Indias.

La primera fue conflictiva y en cierto sentido vejatoria para los ministros de las Provincias indianas, cuyo derecho nato de asistencia al Capítulo General quedó capitularmente suprimido, con la consiguiente protesta, que obtuvo en 1633 su restitución.

Vertidas al castellano, presento las seis normas de este Capítulo:

- 1^a: “Guárdense los Ministros Provinciales de venir desde las Provincias indianas ellos mismos o de enviar comisarios en su nombre al Capítulo General. Se concede sólo a los Custodios la facultad de venir”.
- 2^a: “Los Comisarios Generales de Indias visiten ellos mismos todas las Provincias; impedidos por urgente necesidad, están obligados a tomar Visitadores de las Provincias más vecinas, no de las remotas”.
- 3^a: “No es lícito a ningún Comisario General, ni al Visitador privar a alguien de voz activa y pasiva, antes de la elección, ni después de la elección o imponerle alguna otra pena más grave, sino hecho el proceso y precediendo la audiencia del reo en defensa propia. El que hiciere lo contrario, sea privado de su oficio”.
- 4^a: “Los Visitadores, celebrado el Capítulo Provincial, no permanezcan en la Provincia visitada más de veinte días, terminados los cuales, carecen de toda autoridad”.
- 5^a: “El Comisario General como el Visitador que pide a los electores la firma para elegir a este o aquel, y los firmantes, quedan sujetos a la privación de los actos legítimos, ipso facto incurrenda”.
- 6^a: “Los electores, congregados en Capítulo Provincial, antes de proceder a la elección de Ministro, Definidores, Custodios y Guardianes, hagan individualmente el juramento delante de la venerable imagen del Crucifijo, de elegir a aquel, que en conciencia, pesadas todas las cosas en justa balanza, juzgaren el más digno, mandándolo así con sanción Clemente VIII, renovada por Su Santidad Urbano VIII” (10).

(10) CHL. I, p. 676. *Acta Capituli Romani*. Roma, Tip. Camerae Apostolicae, 1626. Gubernatis, Dominicus de, *Orbis Seraphicus*, IV, p. 7.

1.7.- Ordenaciones del Capítulo General de 1633. Toledo.

Este Capítulo dictó varias normas para la vida y actividades de la Orden en el Nuevo Mundo, bajo el título “De Provinciis Indiarum”.

- 1^a: “Revoca el Capítulo General la constitución que precavía que los Ministros Provinciales enviaran comisarios al Capítulo General y restituye a los Provinciales su antiguo derecho, que compete a los mismos por las Constituciones Generales y ordena que los comisarios provinciales puedan ser elegidos, no sólomente de las mismas Provincias de las Indias, sino también de otras Provincias de España, según el beneplácito de los Ministros y de los Definidores Provinciales”.
- 2^a: “Se declara además que los Padres vocales que vienen de las Indias tanto Orientales como Occidentales al Capítulo General, sucediendo cualquier prorrogación del mismo Capítulo, que tengan siempre voz activa y pasiva, aunque en las propias Provincias entretanto se hayan celebrado Capítulos Provinciales y en ellos entretanto se haya hecho la elección de otros Provinciales y Custodios, porque los comisarios y custodios en Capítulo General son verdaderos y legítimos vocales para el mismo y en el mismo”.
- 3^a: “Se ordena que después que los Ministros Provinciales hayan avisado con antelación a los Comisarios Generales de Indias acerca del tiempo en que en las Provincias han de celebrarse las Congregaciones capitulares, de modo que conste por legítimo testimonio de la recepción de dicho aviso y los Comisarios no hayan comparecido en su debido tiempo por sí mismos o por sus legítimos comisarios o no hayan ordenado otra cosa los mismos Provinciales, después de finalizados dos meses, procedan a la celebración de las Congregaciones Capitulares”.
- 4^a: “Se guarde inviolablemente en las Provincias de España respecto de los Padres de Indias, lo que está establecido en las Constituciones Generales sobre la precedencia y privilegios de aquellos que fueron Ministros Provinciales en ajenas Provincias y a los Custodios se les dé la precedencia, después de los Definidores actuales, a excepción del Convento de Madrid, por razones especiales, donde a los dichos Custodios se les asigna una mesa particular”.
- 5^a: “En La Provincia del Santo Nombre de Jesús de Guatemala, se conceda para mayor paz y tranquilidad la alternativa en orden a la elección del Ministro Provincial, de este modo, que cuando en dos Capítulos fue elegido Ministro Provincial de aquellos que son de

España, sin dispensa alguna de Guachupinos o de aquellos que recibieron el hábito en la misma Provincia, en tercera vez se elija uno de los Naturales, que se llaman criollos. En el primer Capítulo que ha de celebrarse, se empiece por los Naturales”.

“En la Provincia de Jalisco se guarde la alternativa, como está en uso. En la Provincia de Quito no se admite la alternativa”.

Tiene este Capítulo toledano otras dos normas, que por tratar de la erección de una nueva Custodia en Nuevo México y de la distinción de las Provincias de los Doce Apóstoles de Lima y de San Antonio de los Charcas, se remiten a otro lugar de este estudio (11).

Con respecto a este Capítulo de 1633, conviene advertir que en sus *Statuta Generalia pro utraque familia*, promulgados por el Ministro General Fr. Juan Bautista de Campania el 4 de octubre de 1633, en el apartado *De Studiis* se encuentra una disposición para la formación de misioneros, referida al establecimiento de cuatro Colegios o Casas de Estudio en España, Italia, Francia, Alemania y Bélgica, que en la práctica tuvo poco éxito (12).

1.8.- Ordenaciones del Capítulo General de 1639. Roma.

Los asuntos de Indias vuelven a preocupar a los capitulares congregados en Roma en 1639: la supresión de asistencia al Capítulo de los Ministros Provinciales o de sus enviados especiales, llamados Comisarios, decretada en el Capítulo Romano de 1625, aunque había sido revocada en el Capítulo siguiente de 1633, vuelve ahora al aula, por estimar e. Capítulo que la revocación había sido nula, ya que el decreto de 1625 había sido aprobado o confirmado en forma especial por la autoridad pontificia.

Las normas de Indias de este Capítulo en su apartado “Pro Indianis” son de dos clases: cinco son simplemente aclaraciones o declaraciones, aunque contengan algunas disposiciones, referidas a cuestiones de régimen, especialmente a la asistencia de los ministros provinciales, comisarios y custodios de Indias al Capítulo (13). Otras tres son Ordenaciones concretas sobre algunos oficios y tienen su respectivo título.

Por su importancia, ofrezco toda esta materia en versión castellana, hecha directamente del texto latino.

(11) Perusini, Carolus María, *Chronologia Histórico-Legalís*. Roma, 1752. Tomo III, p. 36. Gubernatis, Dominicus de, *Orbis Seraphicus*, IV. Fuente, Gaspar de la, *Historia del Capítulo General que celebró la Religión Seráfico de la Ciudad de Toledo el año de 1833*. Madrid, 1633.

(12) Gubernatis, Dominicus de, *Orbis Seraphicus*, IV, pp. 30-31.

(13) CHL. III, pp. 11-12.

- 1^a: “Porque el decreto del último Capítulo General Toledano (1633), por el que se concedía a los Ministros Provinciales de Indias que puedan enviar Comisarios al Capítulo General, había sido nulo, por ser contrario a otro estatuto, dado en el Capítulo General Romano de 1625, del tenor siguiente: “Guárdense los Ministros Provinciales de venir desde las Provincias Indianas ellos mismos o de enviar Comisarios en su nombre al Capítulo General. Se concede sólomente a los Custodios la facultad de venir” que había sido confirmado en forma especial y con ciencia cierta por la Sede Apostólica con su inserción (14), y, por tanto, sólomente por la Sede Apostólica pudo ser revocado, y porque en este Capítulo se ha decretado que ha de ser restituido a los Ministros Provinciales su antiguo derecho, que tenían, para enviar Comisarios al Capítulo General, que en su nombre habían de votar, se ha recurrido a la Sede Apostólica para que, no obstante el dicho Estatuto Romano, concediera facultad de enviar Comisarios a los Provinciales Indianos, como en las cláusulas siguientes otorgó Nuestro Santísimo Señor Urbano VIII”.
- 2^a: “A tenor de las presentes concedemos y otorgamos a los Ministros Provinciales de dichas Provincias de Indias existentes en cualquier tiempo que puedan enviar al Capítulo General de dicha Orden Comisarios, que lleven en sus nombres el voto, de tal suerte que tanto los Comisarios que se envíen como también los Custodios sean respectivamente hijos de aquellas Provincias, en cuyo favor se envían o en ellas hayan sido incorporados antes por un sexenio completo (ya estén en las Indias o en otras partes de Europa), siempre que no se incorporen para efecto de la elección, en cuyo caso sería nula la elección (ipso facto) y para que tanto los Comisarios como los mencionados Custodios sean elegidos por sus Provincias conforme se establece en las Constituciones Generales Segovienses. Si estos Comisarios desaparecieren en el camino, a nadie puede ser confiado su voto como a Procurador ausente o presente. Esto mismo se observe también en otros Prelados y Vocales, según la laudable costumbre de dicha Orden, aprobada por la Sede Apostólica (15)”.
- 3^a: “Y para una ejecución más conveniente de todo lo anteriormente dicho, totalmente admitimos y mandamos que ha de ser observada

(14) Urbano VIII: *In Supremo Apostolatus solium*, breve de 20 de noviembre de 1625, en *De Gubernatis, Dominicus, Orbis Seraphicus*, IV, pp. 5-8.

(15) Urbano VIII, *Breve Circumspecta Romani Pontificis*, de 6 de agosto de 1639, concediendo vigencia, entre otros, al decreto capitular de 1633

la Constitución del Papa Clemente VIII, que empieza: *His, quae ad Regularium personarum statum*, (16) dada el 4 de marzo de 1600, noveno de su pontificado, con la que se previene que en las Provincias de dicha Orden en las partes de Indias, especialmente en la Provincia de Lima que no puedan ser asumidos para el Ministerio Provincial o para cualquier otro oficio de dignidad otros religiosos de dicha Orden que no sean alumnos de la misma Provincia o que en ella expresa y nominalmente hayan sido enviados desde España o incorporados en aquellas Provincias con letras obedenciales del Ministro General o del Comisario General de Indias, residente en la Corte del Rey Católico de España”.

4^a: “Declaramos que con las palabras *Seu quodlibet aliud dignitatis officium* expresadas en dicha Constitución de Urbano VIII han de ser comprendidas y ha de ser entendido que están comprendidos los oficios de Ministro Provincial, designado tanto para regir la Provincia como para dar el voto en el Capítulo General, de Vicario Provincial, de Custodios, Definidores, de Guardianes de los Conventos y Vicarios”.

5^a: “Por lo tanto, preceptuamos y mandamos a los Comisarios Generales actuales y a los que existan en el futuro en las Indias en virtud de santa obediencia y bajo las penas de excomunió*l*n latae sententiae, de privaci*o*n de sus oficios y de perpetua inhabilidad para obtener otros oficios que guarden inviolablemente las presentes letras y todas las cosas contenidas en ellas y hagan que sean observadas por otros a quienes ata*ñ*e o ata*ñ*er*á*. De lo contrario, si fuere descubierto que ellos han faltado en esta parte, por el mero hecho, regresando a su propia Provincia, permanezcan privados de todo privilegio, t*í*tulo, inmunidad y exenci*o*n, imponiendo y mandando separadamente al Ministro General y a los otros Ministros Generales que existan en cualquier tiempo m*á*s all*á* de cualquier condescendencia hagan cumplir las penas mencionadas, cargando en estas cosas sus conciencias”.

“Declara adem*á*s el Cap*í*tulo General que ninguno de los Socios que llevan consigo los Comisarios Generales de Indias ni tampoco otros religiosos puedan ser asumidos para los oficios de Provincial, Custodio, Definidor y Guardi*á*n, hasta que pase un sexenio desde

(16) Celemente VIII, Breve *His, quae ad Regularium personarum statum*, de 4 de marzo de 1600, en Melchiorri de Cerreto, Stanislaus, *Annales Minorum*, T. XXII. Quaracchi, 1934, ad annum 1600, Regestum Pontificium, pp. 579-580.

la incorporación, de lo contrario, determina que la elección ipso facto es inválida. Si los Comisarios Generales de Indias faltaren en estas cosas, determina el mismo Capítulo General que incurren ipso facto en las penas impuestas por nuestro Santísimo Señor Urbano VIII en el Breve arriba puesto, juzgando sin valor y sin efecto si alguna cosa fue establecida o en el futuro lo fuere por cualesquiera Superiores de la Orden” (17).

Después de estas declaraciones, trae el Capítulo de 1639 tres disposiciones concretas sobre la autoridad de los Comisarios Generales del Perú y de Nueva España, Vicecomisario de Indias residente en Sevilla y Secretario del Comisario General de Indias, que también presentamos:

1ª: De la autoridad del Comisario General del Perú.

“Determina el Capítulo General que el predicho Comisario General del Perú tenga voto en todas las elecciones de sus Provincias y que pueda delegar su autoridad a cualquier otro; sin embargo, el subdelegado no tendrá voto en las elecciones, como lo tiene el Comisario. Lo mismo se establece del Comisario de Nueva España”.

2ª: Del Vicecomisario de Indias residente en Sevilla.

“El Vicecomisario de Indias por decreto del Capítulo General, mientras en acto ejerza su oficio, se siente inmediatamente después de los Lectores Jubilados. Y el que por ocho años completos haya continuado en dicho oficio, goce del privilegio de aquellos, que fueron Definidores. Si también por doce años hubiera permanecido en la Vicecomisaría tenga solamente la precedencia y el título de Paternidad que gozan los Padres de Provincia, mientras tanto se siente después de todos los que hayan sido Ministros o Vicarios Provinciales o que existan después”.

3ª: Del Secretario del Comisario General de Indias.

“El Secretario del Comisario General de Indias, que reside en la Corte del Rey Católico, por concesión de Su Santidad Urbano VIII, después que haya desempeñado su oficio durante un sexenio, goce cada uno sólomente en su Provincia de las exenciones, que suelen usar y gozar aquellos que han sido Definidores. Sin embargo, le preceden todos los que han sido Definidores o lo fueren en el futuro”.

“Los asuntos, que quedan para ser tratados en favor de los india-

(17) CHL. III, pp. 11-12.

nos, determina el Capítulo General que sean tratados y resueltos por el Reverendísimo Padre Ministro General, con el Comisario General de Indias y por los Padres del Definitorio General” (18).

1.9.- *Ordenaciones del Capítulo General de 1645. Toledo.*

En el apartado “Pro Indis Indiarum Occidentalium” de este Capítulo se contienen 23 disposiciones, que presento a continuación en lengua castellana:

- 1^a: “Fue declarado en una Constitución General que el Reverendísimo Padre Comisario General de Indias, residente en la Corte del Rey Católico, está sujeto en todo y por todo al Ministro General”.
- 2^a: “Igualmente sancionamos con la misma autoridad que el nombramiento, elección, misión, revocación, visitación y corrección de los Comisarios Generales, que son enviados a Nueva España y al Virreinato del Perú, pertenecen privativamente al Ministro General, que es la cabeza suprema de la Religión. Por tanto, los predichos Comisarios deben durar en sus oficios hasta que lleguen otros enviados por el Ministro General”.
- 3^a: “Sin embargo, si por la tardanza del recurso al Ministro General ausente, algunos asuntos experimentan incomodidades, el predicho Padre Comisario General de Indias, residente en la Corte del Rey Católico, en ausencia del Ministro General de los Reinos de España, con autoridad del mismo, tenga facultad para poder enviar con grave causa Visitadores a las Indias, que conozcan los excesos de los Comisarios Generales de Nueva España y del Virreinato del Perú”.
- 4^a: “Por el Breve Apostólico de Su Santidad Urbano VIII, expedido en Roma el 17 de junio, en el año del Señor de 1643, que empieza *Exponi Nobis nuper fecit* (19), admitido por el Definitorio General, fue sancionado que la disposición de Clemente VIII, en la que se determina que la incorporación de los frailes en la Provincia de las Indias poniendo expresa, nominal y personalmente el nombre del mismo religioso enviado, que ha de ser incorporado, debe ser

(18) CHL. III, p. 12. Gubernatis, Dominicus, *Orbis Seraphicus*, IV. p. 47 ss. Chiappini, Anicetus, *Annales Minorum* (continuatio). T. XVIII. Quaracchi, 1934, ad annum 1639, pp. 483-484.

(19) Urbano VIII, Breve *Exponi Nobis nuper fecit*, de 17 de junio de 1643, en Chiappini, Anicetus, *Annales Minorum*. T. XXIX. Quaracchi, 1948, ad annum 1643, pp. 142-143.

entendida sólomente de aquellos frailes que llevan consigo los Comisarios Generales de Indias de Nueva España y del Virreinato del Perú, no de los otros frailes, que por celo de Dios y por decreto del Consejo del Rey Católico marchan a las Provincias de las Indias; estos ya permanecen incorporados de modo ordinario, usado en estas misiones”.

- 5^a: “Manda además el Capítulo General que si alguno de los frailes marcha a las Indias por causa de algún asunto o para solicitar alguna vez un negocio particular durante el tiempo determinado no puede ser asumido para oficio, dignidad de la Religión, ni puede nunca ser incorporado en alguna Provincia de las Indias”.
- 6^a: “También fue decretado que si algún fraile marcha desde la misma España a Indias, desde aquí ya destinado a una Provincia particular, y él se aparta hacia otra Provincia, en ella no puede obtener oficio alguno o dignidad, porque siempre será tenido como extraño y no incorporado en tal Provincia”.
- 7^a: “Porque la Custodia de Santa Catalina de Río Verde por penuria y escasez de religiosos no puede cómodamente dedicarse a la conversión de los infieles de los confines, se manda que se incorpore otra vez a la Provincia de Michoacán, de la que antes había sido segregada”.
- 8^a: “Para evitar la ocasión de vagar, determinamos que desde ahora en adelante los frailes de la Provincia de San Antonio de los Charcas no puedan pasar a la Provincia de los Doce Apóstoles de Lima, ni al contrario, sino con mutuo consentimiento de los Ministros Provinciales y observando las cosas que disponen los estatutos sobre la incorporación”.
- 9^a: “Porque el estado de los Recoletos es una nobilísima porción de nuestra Religión, es conveniente cuidar de su incolumidad y aumento, por lo tanto mandamos por obediencia al Provincial de San Antonio de los Charcas en el Virreinato del Perú y al Comisario Visitador pro tempore existente que no se atrevan a dispensar en las Constituciones de los Recoletos, ni enviar a frailes díscolos allí por causa de ser penados o castigados, sino más bien favorezcan a los conventos de la Recolectión y al instituto”.
- 10^a: “Y bajo pena de privación de oficios, mandamos a los mismos Ministro Provincial y Comisario, al que toque presidir en el Capítulo Provincial, que de los conventos de la Recolectión, si fueren tres, se elija un Definidor Recoleta, según las Constituciones Generales, que asistan en todos los Definitorios con voz y con

cuya consulta el Ministro Provincial despache los asuntos de los Recoletos”.

- 11^a: “El Capítulo General confirma la alternativa en la Provincia de San José de Yucatán del modo que con el consentimiento de los Padres de esta Provincia fue confirmada por el Reverendísimo Padre Juan Marinero, antiguo Ministro General. Y porque la inmediata elección futura pertenece a aquella parte, en la que existen simultáneamente aquellos Padres que se llaman Hijos de la Provincia y los Padres llamados Criollos y en las elecciones hechas desde esta parte fueron los Hijos de la Provincia, el Definitorio General decretó unánimemente que en la futura e inmediata elección se elija un Padre Criollo, natural de la patria de la misma Provincia”.
- 12^a: “Además decretó el Definitorio General que en la Provincia del nombre de Jesús de Guatemala en Nueva España, se observe la alternativa entre los Padres llamados Criollos por una parte y entre los Padres llamados Capuchines e Hijos de la Provincia, por otra, y que los demás oficios se dividan igualmente entre las dos partes predichas”.
- 13^a: “El Capítulo General dispuso que en la Provincia de San Pedro y San Pablo de Michoacán se observe la alternativa de este modo que los frailes Cachupines con la mitad de los Hijos de la Provincia hagan una parte y los frailes Criollos con la otra mitad de los Hijos de la Provincia hagan otra, en lo demás se observe lo que está ordenado en la Provincia de Jalisco”.
- 14^a: “Además, fue aprobado que en la Provincia de San Francisco de Quito en el Virreinato del Perú se guarde la alternativa entre los religiosos que se llaman Cachupines y los Hijos de la Provincia de una parte y entre los religiosos llamados Criollos de otra, como dispuso y ordenó el Reverendísimo Juan Merinero, antiguo General, en sus letras de 4 de mayo en el año del Señor de 1641”.
- 15^a: “Manda bajo pena de privación de oficios a los Comisarios Generales de Nueva España y del Virreinato del Perú, que no promuevan ningún fraile lego al estado clerical, porque atentar esto, sin recurso a la Sede Apostólica o al Capítulo General es temerario”.
- 16^a: “Y bajo la misma pena mandamos a los mismos que no permitan ser llamados por los frailes con título de Reverendísimo. Y a todos los súbditos de las Indias mandamos bajo pena de excomunió*o*n ipso facto incurreda, en adelante saluden a los Comisarios, los escriban o nombren con tal título”.

- 17^a: “Si por razón de la muerte del Comisario General, el Ministro o el Prelado de la Provincia tiene el sello del difunto, según nuestros Estatutos, declaramos que, hecha la elección, al instante se le den los sellos al Prelado nuevamente elegido, pues esta substitución sigue al oficio de la Prelatura, no a la persona”.
- 18^a: “Si aconteciere que este Prelado, que tuvo los sellos por muerte del Comisario General, él también muere en Provincia ajena, declaramos que el sello pertenece al Prelado de la Provincia, en la cual este muere, no a aquella en la que el muerto había sido Comisario General”.
- 19^a: “Cualquier Prelado que tenga el sello por muerte del Comisario General, puede visitar personalmente las Provincias ajenas y presidir en los Capítulos Provinciales, guardando en lo demás las cosas que disponen los Estatutos Generales”.
- 20^a: “Ningún Prelado que haya tenido el sello por muerte del Comisario General, presuma tener por esta substitución algún privilegio o preeminencia”.
- 21^a: “Si aconteciere en las Provincias de las Indias que por involuntaria tardanza del Comisario Visitador, por distancia del camino o por muerte del mismo y por difícil recurso al Comisario General, los Guardianes de la Provincia hayan cumplido tres años y medio de sus oficios, el Capítulo General declara que los mencionados Guardianes tienen voto y sufragio legítimos para la futura elección del Ministro, que ha de ser elegido”.
- 22^a: “Igualmente decretamos que los Comisarios Generales de Nueva España y del Virreinato del Perú que por temor de las navegaciones o por impedimento de las enfermedades quisieran permanecer en alguna Provincia de aquellas, gocen en ella de preeminencia de Padre de Provincia y precedan a los otros Padres por motivo de su antigua Prelacia”.
- 23^a: “Decretamos que el Secretario del Comisario General de Indias, residente la Corte del Rey Católico, que fuere hijo de las Provincias de Indias, si leyere teología durante un trienio o ejerciere durante un sexenio el oficio de Predicador principal en algún convento o hubiere desempeñado por un trienio el oficio de una Guardianía, goce (terminado el oficio de Secretario) en su Provincia los privilegios de Padre de Provincia, pero prohibimos que goce tal privilegio en las Provincias de España”.
- 24^a: “Todos los Padres Comisarios, que desde las Indias vinieren al

Capítulo General pasado y los que han concurrido al presente Toledano para traer el voto de los Ministros Provinciales, gozan en sus Provincias de los privilegios, que disfrutaban los que fueron Definidores. En adelante, el que antes no haya ejercido en su Provincia laudablemente el Guardianato, no puede gozar tal privilegio; así fue entendido el Breve Apostólico” (20).

Los Padres de esta gloriosa Asamblea de la Observancia, celebrada en Toledo en 1645, en la que fue declarada María Inmaculada Patrona de toda la Orden de los Frailes Menores (21), dejaron entre las peticiones que el Capítulo General deja al cuidado del Ministro General, una sugerencia referida a Indias, que dice así:

“Quinto, que procure designar dos Padres graves en los Virreinos del Perú y de Nueva España que envíen, en cada sexenio, al Capítulo General todas las cosas que se han hecho en la conversión de los Indios y otras cosas que puedan conducir a la edificación”.

Sugerente disposición, sumamente útil, para reunir documentos y tejer la historia de la evangelización franciscana en América (22).

1.10.- Ordenaciones de la Congregación General de 1648. Victoria.

No faltaron algunas normas para Indias en la Congregación de la Observancia Ultramontana celebrada en Vitoria en 1648. Tiene en el apartado “Pro Provinciis Indiarum” tres ordenaciones, entre las que sobresale la segunda:

(20) CHL. III, pp. 55-57. De Gubernatis, Dominicus de, *Orbis Seraphicus*, IV, pp. 118-120. Chiappini, Anicetus, *Annales Minorum*. T. XXIX. Quaracchi, 1948, ad annum 1645, pp. 230.

(21) Chiappini, Anicetus, *Annales Minorum*. T. XXIX. Quaracchi, 1948, pp. 232-233.

1. *Quoniam SS. D. Urbanus VIII ad liberam devotionem Universitatum reliquit eligere inter Sanctos specialem Patronum, et nostra Minorum Religio ab ipso Religionis exordio immunitatem Sanctissimae Dei Genitricis ab originali culpa non tam pertinaci quam felici et insuperabili labore propugnauerit, et eiusdem Religionis obsequia apud Sacratissimam Virginem frequentissimis beneficiis experiatur gratiosa: ideo tota Minorum Religio in comitiis generalibus congregata Toleti Beatam Virginem Dei Genitricem Mariam, quatenus in ipsa Conceptione ab originali culpa confitemur et concelebramus immunem, unanimi consensu et felici auspicio in singularem elegit Patronam totius Ordinis Fratrum Minorum. Quare omnibus Ministris provincialibus per obedientiam praecipitur quod festum sacratissimae Conceptionis ea solemnitate et ecclesiastico cultu iubeant celebrari, quo insignes Patroni celebrantur in Ecclesia.*

(22) Chiappini, Anicetus, *Annales Minorum*. T. XXIX, Quaracchi, 1948, ad annum 1645, pp. 244.

- 1^a: “Los Custodios de Indias, que próximamente habían concurrido al Capítulo General de Toledo con voz y los que en adelante vengan a los Capítulos Generales con sufragio, gocen sólomente del nombre de Padres de Provincia y de título de Paternidad y precedan a los demás, que fueron Definidores, siempre que antes hayan ejercido en sus propias Provincias laudablemente el oficio de Guardián o el cargo de lectores o predicadores conventuales con prerrogativa y alabanza de la Provincia”.
- 2^a: “Para que la Congregación General tenga ocasión de aumentar el preciosísimo instituto de los Recoletos decretó con unánime consentimiento que en las Provincias de las Indias Occidentales, donde al menos no existieren tres Conventos de Recoletos con la severa disciplina de este instituto, no se elija Definidor recoleto; pero en estas Provincias, donde hay tres Conventos de Recoletos, inviolablemente uno de los mismos sea elegido Definidor; sin embargo si acontece que el Ministro o el Custodio fuere elegido de los Recoletos, la Congregación General declara que con este hecho se satisface o cumplen las Constituciones Apostólicas y las Constituciones Generales, sin que se elija de nuevo otro Definidor recoleto”.
- 3^a: “Se prohíbe a los Comisarios Generales de las Indias Occidentales, bajo pena de privación de sus oficios, que en adelante atraigan a sí mismos las causas, que en primera instancia pertenecen por oficio a los Ministros Provinciales y a los Definidores, ni procedan por sí mismos ni por conjuces designados por los mismos en las causas inmediatamente hechas por ellos mismos o fulminadas, a no ser con asentimiento y consentimiento de los Definitorios de las respectivas Provincias” (23).

1.11.- Ordenaciones del Capítulo General de 1651. Roma.

Las constituciones de este Capítulo fueron promulgadas por el Ministro General Pedro Manero, por decreto de 14 de agosto de 1651. El capítulo IV de este cuerpo de leyes se intitula: “De Provinciis Indiarum Occidentalium”, que a su vez comprende tres títulos y 36 disposiciones, como se expresan a continuación:

(23) CHL, III, p. 61. Gubernatis, Dominicus de, *Orbis Seraphicus*, IV, p. 125. Chiappini, Anicetus. *Annales Minorum*. T. XXIX. Quaracchi, 1948, ad annum 1648, pp. 433-434.

De Commisariis Generalibus Novae Hispaniae et Regni Peruani.
De Vicecomisariis eligendis in Nova Hispania et Regno Peruano.
De Vicariis Provincialibus.

Todas, a excepción de las normas 5, 6 y 7 del título primero, que tocan algunos aspectos de las Doctrinas, son ordenaciones indianas de régimen. Por razón de brevedad, baste la referencia que antecede al contenido general de las ordenaciones de este Capítulo (24) y la presentación de las tres normas referidas a las Doctrinas:

- 1^a: “De ningún modo pueden ser instituidos Doctrinantes, tanto en la propia como ajena Provincia, que ignoren totalmente los idiomas del territorio, aunque la impericia sea suplida por otros Ministros”.
- 2^a: “Sin embargo, si con esta ley se defraudan algunas facciones, se les satisfaga por otra equivalencia o sean instituidos Doctrinantes peritos para satisfacción de los mismos”.
- 3^a: “Los mismos religiosos en el número que se presenten a examen, deben ser destinados para servir las Doctrinas, bajo pena de privación de los oficios de Ministro Provincial y de los otros que consientan” (25).

1.12.- Ordenaciones del Capítulo General de 1658. Toledo.

Este Capítulo toledano, siguiendo la práctica de los anteriores, dedica varias disposiciones para el buen gobierno de las provincias del Nuevo Mundo, en el apartado “Pro Indis Occidentalibus”. Ofrecemos la traducción castellana:

“Se confirma la alternativa de la Provincia del nombre de Jesús de Guatemala entre los Padres Criollos por una parte y los Padres Cachupines y los Hijos de la Provincia por otra, como fue instituida en el Capítulo Toledano, celebrado el año 1645 y así debe ser observada bajo pena de nulidad de los actos hechos de otro modo”.

“Bajo la misma pena de nulidad se confirma la misma alternativa en la Provincia de Quito, como fue admitida en las constituciones de la misma Provincia y establecida con concordia de ambas partes”.

“El Estatuto Victoriense que prevé que los Ex-Ministros de otras Provincias del territorio del Rey Católico que han regresado a sus propias Provincias no gocen de los mismos honores y del derecho de

(24) CHL. III, pp. 75-76.

(25) CHL. III, p. 75. Gubernatis, Dominicus, *Orbis Seraphicus*, IV, pp. 139-140.

subrogar, que gozarían donde fueron Ministros, se declara que comprende sólomente a aquellos que espontáneamente regresan a las Provincias de su filiación, no a aquellos que por mandato del Rey Católico o por orden de sus Superiores o por conveniencia son obligados a tener domicilio perpetuo en la Provincia de su filiación. Pues estos, para que no parezcan que reportan suplicio por el mérito de la obediencia, gozarán en las Provincias de su filiación completamente de todos los honores y derechos, que gozarían en donde fueron Ministros, exceptuado sólomente esto, que entre los Padres de Provincia que hay en aquel momento o los que serán en el futuro, tendrán el último lugar en la precedencia y en la subrogación”.

“Todos los Custodios que desde las Indias se acercan al Capítulo General, gocen en sus Provincias del título, precedencia y de los otros honores y exenciones concedidas por derecho o por costumbre a los Padres de Provincia, también con derecho de subrogar en el Definitorio, no ciertamente en favor de los Padres más dignos y más modernos (que se prohíbe completamente), sino en favor de los Definidores. De tal modo que antes se subroguen estos, que los Ex-Definidores, aunque sean más antiguos en hábito o elección. Estas cosas, todas y cada una se conceden a los Proministros indianos, si consta que ellos en sus Provincias fueron Definidores o Custodios o Lectores Jubilados o al menos Guardianes de algún convento de los dos más importantes de la Provincia, según la serie de la tabla capitular. Porque los Padres indianos, que han acudido a este Capítulo, ya sean Custodios o Proministros han sufrido por los enemigos de la fe en el camino muchas cosas, que no sin gran dolor del alma pueden ser oídos, el Capítulo General declara que todos estos y cualesquiera de ellos pueda y deba gozar de los títulos, precedencias y derechos, como si en las propias provincias hubieran alcanzado el Definitoriato o la Jubilación, cuando ciertamente a juicio del Reverendísimo y de los demás Padres, tan grandes aflicciones, trabajos y situaciones de la vida no deben ser estimados en menos que los grados mencionados” (26).

1.13.- Ordenaciones del Capítulo General de 1664. Roma.

Dos ordenaciones dictó este Capítulo en materia indiana en su epígrafe: “Pro Indis Occidentalibus”:

(26) CHL. III, pp. 90-91. Gubernatis, Dominicus de, *Orbis Seraphicus*, IV, pp. 157-158. Chiappini, Anicetus, *Annales Minorum*, T. XXX, Quaracchi, 1951, ad annum 1658, p. 417.

- 1ª: “Si aconteciere que los Comisarios Generales de Nueva España quisieren permanecer en algunas de las predichas Provincias, gozarán de precedencia sobre los otros Padres, que son más dignos, a causa de su prelación pasada y como tales deben entrar en el Definitorio en la predicha Provincia”.
- 2ª: “Manda el Capítulo General, con anuencia de ambos Discretorios y también oídos las partes, que en adelante para conservar la paz y establecer la concordia fraterna, se haga en las Provincias peruanas la alternativa, como en las Provincias de Nueva España” (27).

1.14.- *Ordenaciones del Capítulo General de 1670. Valladolid.*

Cinco normas aporta este Capítulo en su apartado “Pro Provinciis Indiarum Occidentalium”.

- 1ª: “El Definitorio General, mirando por una paz mayor y concordia de las Provincias Occidentales de Indias, juzga que es necesaria la observancia de la alternativa establecida en otro tiempo para dichas Provincias por Constituciones Generales y, por tanto, la confirma y bajo las penas mencionadas en dichas Constituciones, manda que ha de ser observada inviolablemente y comisiona al Reverendísimo Padre Comisario General de Indias residente en la Corte del Rey Católico, que con todas sus fuerzas vigile sobre la ejecución en aquellas Provincias, en las que hasta ahora está establecida”.
- 2ª: “Se declara que el predicho Comisario General tiene autoridad, también comisiva, para admitir al hábito en las Provincias de su jurisdicción”.
- 3ª: “Igualmente se declara que los Comisarios Generales de Nueva España y del Virreinato del Perú tienen autoridad ordinaria sobre las Provincias respectivamente de sus comisiones, en lo que toca a aquellas cosas, que a ellos son concedidas por los Estatutos Generales. Pero en otras cosas que no son concedidas no la tienen sino delegada, si a ellos mismos se comisiona”.
- 4ª: “Determina el Definitorio General, que ningún Procurador de dichas Provincias como tal, procure Breves o Cédulas Reales sin expresa licencia respectivamente de estas Provincias, también con específica e individua expresión de lo que se ha de pedir. Nadie

(27) CHL. III, p. 123. Gubernatis, Dominicus de, *Orbis Seraphicus*, IV, p. 181. Pandzic, Basilius. *Annales Minorum*. T. XXXI. Roma, 1956, ad annum 1664, p. 165.

procure para sí o para su Provincia ningún rescripto sin previa comunicación y conocimiento del Reverendísimo Padre Comisario General de Indias residente en Madrid, bajo pena de privación de actos legítimos”.

5ª: “Advierte y declara el Definitorio General que, con las condiciones requeridas para esto, los Proministros de Indias, después de acabado el Capítulo General, gozan de los privilegios concedidos, superfluamente se extiende a los Custodios, pues estos por lo mismo que son Custodios tienen los requisitos para gozarlos, son como Definidores actuales, como si los tales fueran Proministros” (28).

1.15.- Ordenaciones de la Congregación General de 1673. Toledo.

Tiene solamente una disposición de carácter indiano, dentro del epígrafe legislativo: “Pro Natione Hispanica”, número 6.

“Se establece que el Vice-Comisario Hispalense de Indias, si antes había sido Definidor o Custodio de su Provincia o fuere elegido mientras desempeña el cargo de Vice-Comisario, goce de voto en los Capítulos de su Provincia y si perseverare laudablemente en la Vice-Comisaría durante ocho años, sea considerado Padre de su Provincia con precedencia inmediata después de los Ex-Vicarios bienales, y con derecho de subrogar en el Definitorio después de los mencionados Ex-Vicarios Provinciales; y durante el octenio no podrá ser removido del oficio, a no ser con causa importante movida contra él, alegada y probada (29).

Los *Annales Minorum* ofrecen otra norma, de bastante importancia por referirse a la II Orden Franciscana:

“Para que las monjas de Indias sujetas a la jurisdicción de la Orden tengan noticia debida de las ordenaciones y de los estatutos de la Orden, manda la Congregación General al Comisario General de Nueva España y al Comisario del Virreinato del Perú igualmente y a los Ministros provinciales que sin tardanza se intimen y publiquen por cada uno de los conventos de las monjas los Estatutos Romanos de 1639 establecidos para ellas y procuren que en cada monasterio haya suficientes ejemplares de las mencionadas Constituciones y sobren, para que las monjas no aleguen ignorancia” (30).

(28) CHL. III, p. 140. Pandzic, Basilius, *Annales Minorum*. T. XXXI, Roma, 1956, ad annum 1670, p. 433. Gubernatis, Dominicus de, *Orbis Seraphicus*, IV, p. 202.

(29) CHL. III, p. 154.

(30) Pandzic, Basilius, *Annales Minorum*. T. XXXI, Roma, 1956, ad annum 1673, p. 140.

1.16.- *Ordenaciones del Capítulo General de 1676. Roma.*

Las Actas de este Capítulo, por diversas causas, que expone el Reverendísimo Padre José Jiménez de Samaniego en carta encíclica "Longe serius", de 28 de diciembre de 1679 (31) no pudieron ser publicadas en fecha próxima al Capítulo de 1676. Conocemos el contenido de las disposiciones capitulares a través del Breve "Militantis Ecclesiae", de Inocencio XI, de 22 de noviembre de 1679, que inserta las mencionadas normas (32).

Con referencia a Indias, sólomente hay una ordenación del tenor siguiente:

"Para evitar los graves perjuicios y daños, que sobrevienen a las Provincias de las Indias y a sus religiosos por las incorporaciones hechas por los Comisarios de aquellas partes, se establece que en el futuro no puedan los mencionados Comisarios Generales de las Indias Occidentales, bajo cualquier pretexto, incorporar en alguna Provincia de su comisión a sus compañeros Secretarios o a otros religiosos, que hayan tomado en su compañía, declarando inválido, si algo se atentare o hiciere en contrario" (33).

1.17.- *El Appendix Statutorum Pro Provinciis Indiarum Occidentium, del Padre José Jiménez de Samaniego, en relación con los Capítulos Generales de 1676 y de 1682. Toledo.*

Como fruto de la preocupación legislativa de la Orden en materia de Indias, conviene referir en este lugar la compilación de leyes indianas que, en cumplimiento de encomienda capitular de 1676, llevó a cabo el P. Jiménez Samaniego durante su generalato (1667-1682, como apéndice a su *Statutorum Generalium Compilatio pro Familia Cismontana Regularis Observantiae Seraphici P.N. Francisci*, impresa en Madrid, por Juan García Infanzón en 1684, de forma no oficial, como instrumentum laboris (34).

(31) CHL. III, p. 171.

(32) Añíbarro, Victor, *El P. José Jiménez Samaniego, Ministro General O.F.M., y Obispo de Plasencia*, Revista *Archivo Ibero-Americano*, 15(1944), pp. 376-379, donde se expone el iter de los Estatutos de la Familia Ultramontana, dados en el Capítulo General de 1676.

(33) CHL. III, p. 173. Añíbarro, Victor, Art. cit. en lug. cit.

(34) Se trata de una edición preparada para facilitar la revisión de la Compilación de Estatutos, por el Definitorio General en su reunión de Madrid, de 3 de junio de 1682 y por otros expertos encargados de la revisión. La edición normal fue hecha en Madrid, Tipografía Real, por José Rodríguez, en 1704.

Fue presentada esta Compilación al Capítulo General de 1682, pero su estudio no pudo ser concluido. No obstante, sin carácter oficial, en 1684, por orden del Padre Pedro Marino Sermano, Ministro General, fue impresa para facilitar su revisión y utilizar el trabajo realizado.

Comprende las disposiciones de la Familia Ultramontana desde los Estatutos Generales de Segovia hasta 1682. Aunque la Compilación como tal no obtuvo fuerza de ley, sí la tuvieron muchas de sus normas que con anterioridad habían sido aprobadas y ejecutadas y no habían sido derogadas. El Appendix de Samaniego, que complementa y cierra la Compilatio, redactado como un instrumentum laboris, para el estudio del tema y su posterior aprobación por parte de la Orden, está dividido en 17 párrafos:

- 1.- Del Comisario General de Indias residente en la Corte del Rey Católico.
- 2.- De las prerrogativas del Comisario General de Indias.
- 3.- Del Secretario y compañero del Comisario General de Indias.
- 4.- Del Vice-Comisario de Indias residente en Sevilla.
- 5.- De los Comisarios Generales de Nueva España, del Virreinato del Perú y de su autoridad.
- 6.- De las cosas prohibidas a los Comisarios Generales de Nueva España y del Virreinato del Perú.
- 7.- De los Vice-Comisarios que han de ser elegidos en Nueva España y en el Virreinato del Perú.
- 8.- De los Ministros Provinciales de Indias.
- 9.- De los Vicarios Provinciales.
- 10.- De los Custodios de las Indias.
- 11.- De los Proministros que han de ser elegidos para el Capítulo General.
- 12.- De los Capítulos Provinciales y de las Congregaciones Intermedias.
- 13.- De los frailes que han de ser enviados a las Indias.
- 14.- De la incorporación en las Provincias de las Indias.
- 15.- De las Doctrinas y conversiones.
- 16.- Del estado de la Recolección.
- 17.- De las monjas de las Indias (35).

1.18.- Ordenaciones del Capítulo General de 1688. Roma.

Este Capítulo, presidido por Fr. Marcos de Zarzosa, Ministro General, hijo de la Provincia Bética, entre sus disposiciones confirmadas por autori-

(35) Jiménez Samaniego, José, *Statutorum Generalium Compilatio pro Familia Cismontana Regularis Observantiae Seraphici P.N. Francisci*. Madrid, por Juan García Infanzón, 1684. Ejemplar raro en Biblioteca del Real Monasterio de Guadalupe, Signatura O.F.M./1.075.

dad pontificia y promulgadas por el citado Ministro General, tiene solamente dos referidas a las Provincias de Indias:

“Y para que por el laudable ejercicio de las Misiones y por la multiplicación de los Colegios o Seminarios para la formación de Misioneros aumente la honra estimable de nuestra Religión y la salvación de las almas y favorezca diariamente el aumento de la fe ortodoxa, mandamos se ejecuten los Breves de Su Santidad Inocencio XI, concedidos el 28 de junio de 1686 y el 16 de octubre del mismo año para el dicho oficio y gobierno de los mencionados Colegios, comisionando conjuntamente al Reverendísimo Padre Ministro General y al Procurador de dichas Misiones para que rueguen encarecidamente a Propaganda Fide limitar el uso de dichos Breves, según las restricciones, aditamentos y declaraciones prescritas en el Definitorio General” (36).

En el apartado “Pro Provinciis Hispaniae”, la primera de sus normas se refiere a la Vice-Comisaría de Indias, establecida en Sevilla:

“El mismo Definitorio General concede a la Provincia Bética de la Observancia el derecho de proponer al Reverendísimo Padre Ministro General, cuando ha de ser elegido el Vicecomisario General de Indias, tres religiosos idóneos hijos de la misma Provincia, para que de entre ellos, uno, el que haya preferido, le elija e instituya. Si ninguno de ellos, admite Su Paternidad Reverendísima, permitirá que sean propuestos otros de la Provincia, a no ser que una causa urgente aconseje otra cosa” (37).

1.19.- Ordenaciones del Capítulo General de 1694. Vitoria.

Es el último Capítulo General del siglo XVII. Los asuntos de Indias decididos en este encuentro están recogidos en el epígrafe: “Pro Provinciis Indiarum Occidentalium”. Cuatro normas dictó este Capítulo, convocado por el P. Juan Alví, Ministro General, hijo de la Provincia de San Miguel de Extremadura (1690-1694).

“Por el Reverendísimo Padre Fr. Juan Alví, Ministro General fue mostrado y leído cierto decreto del Rey Católico, que empieza: *Por*

(36) CHL. III, p. 312. S.C. de Propaganda Fide, Decreto “Sacra Congregatio, de 16 de noviembre de 1688, en el que se accede a los ruegos expresados en la disposición del Capítulo General de 1688, publicado en: *Collectio Statutorum, Gratiarum et Indulgentiarum pro Missionibus, earumque Collegiis de Propaganda Fide Fratrum Minorum S. Francisci de Observantia in Indiis Occidentalibus*. Roma, 1778, pp. 100-105.

(37) CHL. III, p. 314.

quanto aviéndose movido controversia entre el Ministro General de S. Francisco y el Comisario General de Indias, etc., y termina Fecha en Madrid, a 26 de septiembre de 1693, con las firmas; también fue exhibido y leído un Breve de Su Santidad Inocencio XII, que empieza: Sua nobis dilectus filius etc., y termina: Dado en Roma junto a San Pedro en el año de la Encarnación del Señor de 1692, día 9 de mayo, primero de nuestro pontificado, con las firmas; que fue admitido por el Rey Católico, como está patente en una carta escrita por el Secretario Real de la expedición P. Alonso Carnero al mismo Padre ex-Ministro General, sobre la controversión de jurisdicción tenida entre el Ministro General de la Orden por una parte y el Comisario General de las Indias residente en la Corte del Rey Católico por otra. El Definitorio General, entendidas plenamente todas las cosas, conociendo que fue suficientemente provisto, por lo anteriormente expuesto: el asunto propuesto y la jurisdicción de uno y otro Prelado, con la humildad requerida, venerando el Breve Pontificio y el Real Decreto, confía al Reverendísimo Padre Ministro General que dé las gracias a Su Majestad por la paz obtenida con estos oficios y que haga poner el mismo Breve y el Decreto en su texto original en el Archivo General de Madrid y mande que sea custodiado fielmente, dadas copias auténticas de uno y otro, tanto al mencionado Comisario General, como al Archivo de Ara Coeli y también a los Oficiales Generales de ambas Familias residentes en la Curia Romana”.

“Para favorecer el bien, la utilidad, la feliz conservación y el incremento de las Provincias de las Indias Occidentales, se renueva la intimación de las penas y de las censuras contenidas en las Constituciones Apostólicas y en las Constituciones de la Orden (las que ahora se tienen como expresadas) contra los Provinciales y otros, tanto prelados como súbditos de la Nación Española, que de algún modo se atrevan impedir o presuman retardar a cualesquiera religiosos, especialmente los buenos y doctos de pasar desde España a las Indias por celo de la salvación de las almas y de extensión de nuestra santa fe”.

“Los Custodios y Proministros de las Provincias de las Indias Occidentales, que han venido al presente Capítulo General o los que se acercaren en el futuro en una u otra Familia, si por cualquier causa no volvieren a las mismas Provincias en favor de las que habían traído el voto, sean obligados a restituir al Síndico General de las Indias residente en Madrid la mitad del subsidio, que por razón del viaje desde la Provincia, de la que fuera pagado a ellos, notificada al Reverendísimo Padre Comisario General de Indias la cantidad de lo recibido y restituido para que pueda constar su fidelidad. Pero, si amonestados, no obedecieren, sean castigados como propietarios y no obstante usados los

remedios de derecho y de hecho, sean obligados a la mencionada restitución, que ha de llevarse a la práctica”.

“Se asigne a los Proministros de las Provincias, tanto cuando van al Capítulo como cuando regresan a las Indias en el refectorio del convento de N.P. San Francisco de Madrid la misma mesa que está asignada a los Custodios de las mismas; pero en el coro, en las procesiones y otras funciones y actos de comunidad o de disciplina regular, deberán gozar completamente la misma precedencia los mencionados Custodios y los Proministros en aquel y en otros conventos de España y también de la Orden, la que por los Estatutos de la Orden y la costumbre compete a todos los otros Custodios de las demás Provincias y a los Ministros fuera de las propias” (38).

II.- Disposiciones de Indias de los Ministros y Vicarios Generales de la Orden.

2.1.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Francisco de Sosa nombrando Comisario General de Indias al P.Fr. Juan de Cepeda, ex-Ministro de la Provincia de la Inmaculada Concepción y Definidor General de la Orden, Roma, 18 de agosto de 1602 (39).*

2.2.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Arcángel de Mesina nombrando Comisario General de Indias al P.Fr. Andrés de Velasco, Padre de Provincia de la Inmaculada Concepción, Roma, 8 de enero de 1607 (40).*

2.3.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Arcángel de Mesina, nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Bernardo Salvá, Padre de la Provincia de Cataluña, Roma, de 26 de enero de 1609 (41).*

2.4.- *Decreto del Ministro General, Fr. Arcángel de Mesina, dado en*

(38) CHL. III, pp. 376-377.

(39) Torrúbia, Joseph, *Chronica de la Seraphica Religión del Glorioso Patriarcha San Francisco de Assis*. Novena Parte. Roma, 1756. Tip. Generoso Salomoni, Lib. 1, c. 47, p. 230, n. 410.

(40) Torrúbia, Joseph, *Obr. cit.* Lib. I, c. 47, p. 237, n. 411.

(41) Torrúbia, Joseph, *Obr. cit.* Lib. XX 1, c. 47, p. 238, n. 412. Borges, Pedro, *Notas sobre el desaparecido Archivo Matritense de la Comisaría General de Indias*, en: *Archivo Ibero-Americano*, 102-103 (1966), p. 134.

Toledo el 12 de febrero de 1609, prohibiendo a las Provincias de las Indias tener procuradores seculares en la Corte de Madrid.

Interesante decreto, cuyo texto reproducimos, a continuación, por estimar en mucho las normas que contiene, como aportación notable a la legislación franciscana en Indias.

“Fray Arcángel de Messina, Ministro General de toda la Orden de nuestro Padre San Francisco, etc. A todos los Padres Comisarios Generales, Provinciales y otros Superiores de nuestras Provincias del Perú y Nueva España y a cualesquiera otros religiosos a quienes estas nuestras letras tocar puedan, salud y soberana paz. Por cuanto el principal intento que la Majestad Católica y nuestra sagrada Religión han tenido para establecer que en esta Corte residiese algún religioso con comisión nuestra, de plenaria autoridad sobre todas nuestras Provincias de las Indias y los religiosos que de allá viniesen o a ella se hubiesen de enviar, fue el obviar los grandes inconvenientes que resultaban de tratar aquellas Provincias sus negocios en esta Corte y en otras partes de España por manos de seculares, y somos informados que no obstante la instrucción del dicho nuestro Comisario General, tienen algunas Provincias procuradores seculares con salario, y nos consta que algunos negocios se han tratado así en esta Corte y otras partes sin ciencia de los superiores, en especial de los Comisarios Generales que han sido, lo cual es de tanto perjuicio como consta. Por tanto, mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión *latae sententiae* y privación de los actos legítimos que ninguno se atreva a usar más del ministerio de procuradores seculares en negocio alguno, y revocamos cualesquier salarios que se les hubieren señalado y queremos que desde la notificación de ésta no les corra; y así mismo, que todos los negocios que a la Religión ocurrieren así en particular como en común, se traten por mano y complacencia del dicho Comisario General, a quien o a su lugarteniente o al que estuviere en Sevilla o en cualquiera otra parte, dirigirán todos los negocios inmediatamente; y así mismo, quitamos a los Padres Provinciales y a sus Definidores la autoridad que les da el Capítulo General de Roma de mil y seiscientos para poder enviar a la Corte de su Majestad procuradores frailes, aunque sea para negocios graves, sin licencia y consentimiento del Padre Comisario General que reside en esas partes, el cual juzgará la gravedad y necesidad del negocio y si se puede remediar de otra manera y excusar la falta y gasto que el tal Procurador puede hacer a la Provincia.

Y por cuanto en nuestros Estatutos Generales está mandado que ningún lego profeso pueda ordenarse de orden sacro sin especial licencia nuestra y no de otro alguno y en esas partes, según somos

informados, hay mucha rotura de esto, mandamos a los Padres Comisarios Generales so pena de privación de sus oficios, que de aquí adelante no den semejantes licencias ni vayan en manera alguna contra este Estatuto. Dada en nuestro convento de San Juan de los Reyes de Toledo a doce de febrero de mil seiscientos y nueve. Fray Arcángel de Mesina, Ministro General”(42).

2.5.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Arcángel de Mesina, dado en Génova el 28 de abril de 1610, nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Antonio de Trejo, hijo de la Provincia de Santiago, Secretario General de la Orden (43).*

Es digno de mención, aunque su contenido no pertenezca propiamente a la legislación indiana, el Memorial que Fr. Antonio de Trejo, ilustre extremeño, nacido en Casas de Millán (Cáceres) (44), entregó al Papa en 1612, en el que expone los servicios que la Orden había prestado y hacía entonces a la Iglesia en la evangelización del Nuevo Mundo. El Memorial fue impreso en el mismo año 1612, como ejemplar se guarda en la Biblioteca Nacional de Madrid (45).

2.6.- *Patente-decreto del Vicario General de la Orden, Fr. Antonio de Trejo, nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Juan Vivanco, hijo de la Provincia de Santiago. 1614 (46).*

2.7.- *Patente-decreto de Fr. Antonio de Trejo, Vicario General de la Orden, nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Juan Venido, hijo de la Provincia de la Inmaculada Concepción, 9 de junio de 1617.*

(42) Torrubia, José, *Crónica de la Provincia Franciscana de Santa Cruz de la Española y Caracas*. Libro I de la Novena Parte de la Crónica General de la Orden Franciscana. Estudio preliminar y notas por Odilo Gómez Parente, O.F.M., Caracas, 1972, pp. 699-700. Borges, Pedro, Art. cit. en lugar cit. p. 132.

(43) Torrubia, Joseph, *Obra cita*, Lib. I, c. 47, p. 240, núm. 415.

(44) Escribano, Enrique, O.F.M., *Partida de Bautismo del Excmo. Cardenal D. Gabriel de Trejo y hermanos*. "Revista del Centro de Estudios Extremeños", 8, (1944), pp. 83-88. García, Sebastián, O.F.M., *Franciscanos extremeños en Indias*. II-Comisarios Generales de Indias . . . en revista *Guadalupe*, 681 (1986), pp. 61-62.

(45) Palau y Dulcet, Antonio, *Manual del Librero Hispanoamericano*, Barcelona, 1972. T. XXIV, p. 93. *Memorial que . . . Fr. Antonio de Trejo dió a Su Magestad en el año de 1612 de los servicios que su religión ha hecho y actualmente está haciendo . . . en todos los Reynos de Indias*", s/1, s/impr. s/a. 9 folios.

(46) Torrubia, Joseph, *Obr. cit.* Lib. I, c. 48, p. 418, núm. 416.

2.11.- *Promulgación de normas "Pro Provinciis Indiarum Occidentalium". Decreto del Ministro General Fr. Pedro Manero, de 14 de agosto de 1651.*

Por medio de este decreto "Leges multiplicare", el Ministro General Fr. Pedro Manero promulgó los Estatutos Capitulares de 1651, que en su capítulo IV ofrecen las normas Pro Provinciis Indiarum Occidentalium (52).

2.12.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Pedro Manero, de 10 de octubre de 1652 nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Alonso de Prado, de la Provincia de la Concepción (53).*

2.13.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Miguel Angel de Sambuca, nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Andrés de Guadalupe, Padre de la Provincia de los Angeles, dado en Roma el 9 de septiembre de 1658 (54).*

2.14.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Alonso de Salizares nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Antonio de Somoza, hijo de la Provincia de Santiago, 28 de septiembre de 1668 (55).*

2.15.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Francisco María Cremona, dado en Roma el 14 de noviembre de 1675, nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Juan Luengo, Ministro de la Provincia de los Angeles (56).*

2.16.- *Decreto "Pro Causis" del Ministro General, Fr. José Jiménez Samaniego y del Comisario General Fr. Juan Luengo sobre alterativa en las Provincias del Perú y otras de las Indias Occidentales, de 26 de abril de 1677 (57).*

(52) CHL. III, p. 65. Gubernatis, Dominicus de, *Orbis Seraphicus*, IV, pp. 139-140.

(53) Torrubia, Joseph, *Obr. cit.* Lib. I, cap. 48, p. 246, n. 437.

(54) Torrubia, Joseph, *Ob. cit.* Lib. I, cap. 48, p. 247, n. 438. García, Sebastián, O.F.M., *Franciscanos extremeños en Indias*. Revista *Guadalupe* 681 (1986), pp. 62-63. Rovira López, Elisa, *Un franciscano guadalupense, Comisario General de Indias: El P. Fr. Andrés de Guadalupe*. En "Congreso Franciscanos Extremeños en el Nuevo Mundo. Actas y Estudios". Los Santos de Maimona, 1987, pp. 235-245.

(55) Torrubia. *Obr. cit.* Lib. I, cap. 49, p. 249, n. 441.

(56) Torrubia, Joseph, *Obr. cit.* cap. 49, p. 249, n. 442. García, Sebastián, O.F.M., *Franciscanos extremeños en el Nuevo Mundo*. Revista *Guadalupe*, 681 (1986), pp. 64-65.

(57) Este decreto está inserto en el Breve de Inocencio XI "Illius, qui charitas est", de 26 de junio de 1677. CHL. III, p. 167. Sobre la amplitud e importancia de esta al-

Confirmado después por el Ministro General Fr. Bernardino de Sena en 1625 (47).

2.8.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Bernardino de Sena, dado en Lisboa el 7 de agosto de 1626, nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Juan de Santander, Ex-Ministro de la Provincia de Cantabria, Definidor General de la Orden* (48).

Con referencia a este Comisario General hay constancia en el registro de oficio de un hecho importante: la ingerencia del Nuncio Apostólico en asuntos de Indias y la advertencia regia para impedirlo. Reproducimos el texto del registro, tal como lo ofrece Torrubia:

“Adviértese que el año pasado de mil seiscientos y treinta, una mañana el Reverendísimo Padre Confesor del Rey nuestro Señor llamó al Reverendísimo Padre fray Juan de Santander, Comisario General de Indias y le dijo que su Majestad le había mandado fuese al Ilustrísimo señor Nuncio y de parte de su Majestad le dijese no se entrometiese con el dicho Padre Comisario General, ni con los frailes de Indias, ni con cosa alguna a ellas aneja, ni en primera y segunda instancia, ni de ninguna otra manera, y así se lo notificó, de manera que este oficio queda libre de la instancia de su Señoría Ilustrísima y de su jurisdicción, como consta por los decretos que están en el Consejo en poder del secretario del Partido del Perú que al presente lo era y es Don Francisco Ruiz de Contreras”. (49).

2.9.- *Patente-decreto del Vicario General, Fr. Pedro Jover, S. Fco. de Velpuche, de 20 de diciembre de 1631, nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Francisco de Ocaña hijo de la Provincia de Castilla y ex-Ministro de la misma* (50).

2.10.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Juan Marinero, de 16 de enero de 1641, nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. José Maldonado hijo de la Provincia de San Francisco de Quito* (51).

(47) Torrubia, Joseph, *Obr. cit.* Lib. I, c. 48, p. 242, núm. 419.

(48) Torrubia, Joseph, *Obr. cit.* L. I. c. 48, p. 244, n. 434. Borges, Pedro, *Art. cit.* en lugar cit. p. 135.

(49) Torrubia, José, *Crónica de la Provincia Franciscana de Santa Cruz de la Española y Caracas . . .* Edición preparada por Odilo Gómez Parente. Caracas, 1972, p. 708.

(50) Torrubia, Joseph, *Obr. cit.* Lib. I, c. 48, p. 245, n. 434.

(51) Torrubia, Joseph, *Obr. cit.* Lib. I, cap. 48, p. 246. n. 436.

2.17.- *Fundación del Colegio de Misioneros de San Antonio de Varatojo (Portugal). Decreto del Ministro General, Fr. José Jiménez de Samaniego "Quandoquidem Noster Seraphicus"*, de fundación y régimen del Colegio de misioneros de San Antonio en los Algarbes (Portugal), dado en Castañeira, 1 de diciembre de 1678, dirigido a Fr. Francisco de Las Llagas, Predicador de la Provincia de los Algarbes, inserto en el Breve "Ex iniuncto Nobis", de 23 de noviembre de 1679. Este Colegio, aunque destinado a la preparación de misioneros entre fieles, fue ejemplo de otros y en algún sentido antecedente de los Colegios Apostólicos (58).

2.18.- *Los Colegios Apostólicos o Seminarios de misiones. Historia de los Colegios de Propaganda Fide de Hispanoamérica.*

2.18.1.- *Síntesis histórica de la actuación de los Ministros Generales en desarrollo de las disposiciones sobre Colegios Apostólicos.*

Vertida al castellano ofrezco la síntesis histórica que presenta la "Collectio Statutorum, gratiarum et indulgentiarum pro Missionibus, earumque Collegiis de Propaganda Fide Fratrum Minorum S. Francisci de Observantia in Indiis Occidentalibus", impresa en Roma en 1778:

"El Padre Antonio Llinás, alumno de la Provincia de Mallorca de los Frailes Menores de la Observancia, lector Jubilado de Sagrada Teología y Calificador del Santo Oficio de la Inquisición, designado por la Provincia de San Pedro y San Pablo de Michoacán en la América septentrional, donde había morado por largo tiempo, como Custodio para el Capítulo General de 1682, predicando con gran fervor de espíritu por Europa la abundancia allí existente y la penuria de trabajadores, persuadió que había de ser rogado el Señor de la mies para que enviara obreros a su heredad".

"Entonces estaba a punto de terminar el ministerio general de la Orden el Padre Fray José Jiménez Samaniego, quien considerando que los

ternativa, puede verse: Añibarro, Victor, O.F.M., *El P. José Jiménez Samaniego, Ministro General O.F.M. y Obispos de Plasencia*, en *Archivo Ibero-Americano*, 10 (1943), pp. 193-194, donde ofrece abundante bibliografía.

(58) CHL. III, p. 184. Gubernatis, Dominicus de, *Orbis Seraphicus*, IV, pp. 232-239. Pandzic, Basilius, *Annales Minorum*. T. XXXII. Roma, 1964, ad annum 1679, p. 454. Godinho, Manuel, *Vida y Virtudes e Morte com opindo de Santidades do Veneravel P. Fr. Antonio das Chagas*, Lisboa, 1762. Parras, Pedro José, O.F.M., *Gobierno de los Regulares de la América*. Madrid, Joaquín Ibarra, 1783, p. 80. Añibarro, Victor, O.F.M., *El P. José Jiménez Samaniego, Ministro General O.F.M. y Obispo de Plasencia*, en *Archivo Ibero-Americano*, 11 (1943), pp. 293-299.

Frtales Menores, según la gracia concedida por Dios al Seráfico Fundador, están llamados a la viña del Señor para predicar, recorriendo todo el mundo, el Evangelio a toda criatura, a los fieles para la reforma de las costumbres y a los infieles para conocimiento de la verdad católica y para prestar obediencia a la santa Iglesia romana, fuera de la cual no hay salvación, sin tardanza le concedió facultad para seleccionar venticuatro religiosos, sobresalientes en integridad de costumbres, conocimiento de las letras y celo de la salvación de las almas, que con él desearan emprender el viaje a América para ejercitarse en el piadoso y provechoso ministerio de las misiones, delegándole como legítimo superior y comisario. Para este ejercicio convenía no sólo ser llevados allí, sino también instruidos. Por tanto, consintió que fuera asignado el Convento de Santa Cruz de Querétaro, perteneciente a la Provincia de Michoacán como Colegio de Misioneros, en el que los principiantes se formaran en el espíritu y en la doctrina y los veteranos, después del trabajo de las misiones, se robustecieran en el cuerpo y en las almas, bajo diecisiete normas, consideradas entonces suficientes (casi todos los principios) para un módico número de religiosos, que allí se habían de congregar. Rogado el Papa Inocencio XI, de santa memoria, que desempeñaba en la tierra la potestad vicaria del celeste Agricultor, confirmó todas las cosas que en este asunto habían sido establecidas y ordenadas piadosa y prudentemente por el Ministro General y también dió su consentimiento a la designación del Convento de Querétaro, en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el 8 de mayo de 1682, en el octavo de su pontificado, con apostólica autoridad y en forma específica, por medio del Breve "Sacrosancti Apostolatus Officium", para gloria de Dios todopoderoso, salvación de las almas y aumento de la religión católica. La Sagrada Congregación de Propaganda Fide se unió a la largueza del Pontífice nombrando al mismo Padre Llinás como Prefecto de Misiones, el cual en seguida llevó consigo a la misión americana, a la que había sido asignado entre los compañeros, al venerable siervo de Dios Padre Antonio Margil, de la Provincia Observante de Valencia, cuyas preclaras gestas en procurar las conversiones de los fieles, igualmente que de los infieles, realizadas con asiduidad y fervorosa entrega hasta el tiempo presente, demostraron después que fue un obrero que sostenía las brasas en el fuego y que señalaba los caminos hacia su obra, creada por el santo Redentor de Israel".

"La cotidiana inquietud que el Padre Llinás tenía por la salvación de las almas, no pudo contentarse mucho tiempo con el solo Convento de Querétaro, tenía necesidad de otros trabajadores para mies tan abundante, puesto su pensamiento en la necesidad de adoctrinar a todos en

la fe.- Realizó su deseado viaje a Europa y a Roma, siendo Ministro General de la Orden el Padre Pedro Marino Sormano, al que recurrió con confianza cierta de pedir al Rey Católico nuevas fundaciones de Colegios en América y Seminarios en España y designado el Padre Francisco Salmerón para este cometido, como compañero de parecido carácter, tenidas en cuenta las normas que habían sido establecidas para el Colegio de Querétaro, creyó oportuno hacer unas Ordenaciones más universales, que abarcaran todo el conjunto futuro de las Misiones, de sus Colegios y Seminarios. Estas normas tocarían el gobierno de las Misiones dentro de España y en las regiones de las Indias Occidentales con Estatutos publicados por el Ministro General, que fueron confirmados por el Cardenal Protector de la Orden (como era entonces costumbre, y después por el Papa Inocencio XI, de venerable recuerdo, como demuestran las Letras Apostólicas "Ecclesiae Catholicae", de 28 de junio de 1686. Establecidas, por primera vez, las Ordenaciones sobre la obra de las Misiones, en el mismo año emanaron, siendo autor el mismo Ministro General de la Orden, otros Estatutos, en lo que atañe al régimen doméstico y administración de los Colegios y Seminarios, examinados por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, que confirmó el Sumo Pontífice Inocencio XI, para que en todo permanezca siempre la potestad de la mencionada Sagrada Congregación de aumentar y moderar, como se contiene plenamente en las Letras Apostólicas "Ecclesiae Catholicae", de 28 de octubre de 1686.-"

"Estas son las dos Constituciones Apostólicas, que por su legislador Inocencio XI, se llaman por excelencia en los Colegios de Misioneros *Estatutos Inocencianos*. Por tanto, suprimidas las diecisiete condiciones, que el mismo Sumo Pontífice había confirmado sólo para el Colegio de Querétaro el 8 de mayo de 1682, en su lugar entró en vigencia la última Constitución de las Inocencianas, que con otras declaraciones posteriores, han de regir y gobernar los Colegios de la Orden de los Menores de S. Francisco de la Observancia en las Indias Occidentales y en los Seminarios de España, fundados felizmente con la ayuda de Dios y los que han de ser instituidos. Fueron admitidas como leyes municipales de los mismos Colegios en el Capítulo General de la Orden, celebrado en Roma, como se describe en sus actas y también fueron sancionados por los Serenísimos Reyes Católicos de España de cada tiempo y por sus Tribunales, para que tengan plena ejecución, como siempre, dada la ocasión, fue observado y ahora se observa" (59).

(59) *Collectio Statutorum*, cit. pp. 3-99.

2.18.2.- *Decreto del Ministro General Fr. José Jiménez de Samaniego, de 29 de octubre de 1681, concediendo licencia y autoridad al P. Fr. Antonio Llinás para llevar religiosos de las Provincias de España a Indias y para fundar el Colegio de Santa Cruz de Querétaro, Madrid, 29 de octubre de 1681.*

Ofrecemos el texto íntegro de esta Patente, incluida en otra del Comisario General de Indias, dada en Madrid el 1 de abril de 1682:

Fr. Joseph Jimenez Samaniego, Ministro General, y siervo de toda la Orden de N^o. P^e. S. Fran.^{co} etc. A el P. Fr. Antonio Llinaz, Predicador Apostolico, Lector Jubilado, y Calificador de el S.^{to} Oficio, hijo de nuestra Provincia de Mallorca, y Custodio de N.^a Provincia de San Pedro y S. Pablo de Mechoacan, salud y paz en N.^o Señor Jesucristo. Por quanto V. P.^d nos á comunicado los fervorosos deseos que tiene de la conversion de los infieles y salvacion de las almas, particularmente de los indios, que por falta de Ministros de el S.^{to} Evangelio peresen miserablemente en las tinieblas de su infidelidad, para cuió remedio seria conveniente fuese una mision de estas provincias de España, que constase de veinte y quatro Religiosos de virtud conocida y aprobada, zelosos de la mayor gloria de Dios nuestro Señor, y propagacion de su S.^{ta} fe catolica, los quales fundasen en aquellas partes un convento, o colegio de religiosos misioneros, en el qual se pudiesen conserbar, y agregar asi otros religiosos de el mesmo espiritu y zelo, prácticos en los diversos idiomas de los indios, y de donde se pudiesen rrepartir por las conversiones vivas como mejor les paresiere. Para lo qual era nesasario presentar Memorial a Su Mag.^d (que Dios g.^{de}) como a señor y protector de las Indias, suplicándole se sirviese dar lisensia para que pasase dicha mision de veinte y quatro religiosos; y aviendo Nos considerado, que el instituto y profesion de los Frailes Menores, segun el espiritu, zelo e intension de nuestro serafico Padre San Fran.^{co} es vivir y obrar, no solo para si, si tambien para el bien universal de los próximos, asi fieles como infieles, por todos los quales Christo señor nuestro derramó su sangre presiosa, y padesio muerte de Cruz; y segun que por la divina gracia se á experimentado en todos tienpos y rregiones, y especialmente en la conversion de los indios, a costa de tanta sangre de los religiosos de esta Orden, y que conforme a esto seria muy de el servicio de Dios nuestro señor y de Su Mg.^d (que Dios g.^d) y muy conveniente a el bien espiritual de las almas, y de mucha gloria a nuestrâ séráfica Religion, que se exequitase el sobredicho intento, que V.P.^d nos abia propuesto para seguir tan piadoso fin: en cuiá considerasion le dimos lisensia a V.P.^d para que presentase a Su Magestad dicho memorial en su Real Consejo de Indias; el qual abiéndonos consultado sobre su

contenido, y aprobado nuestro informe, decretó se executase como se pedia; esto es, que pasase a las Indias, y conversiones vivas de ellas debaxo el amparo y proteccion suya, dicha mision de dichos veinte y quatro religiosos con su Superior por Nos electo, el qual les aya de gobernar y condusir; a cuja obediensia y disposicion ay an de estar, asi en el viaje, como en todo tiempo y lugar.

Por lo qual, en virtud de las presentes, nombramos e instituimos a V.P.^d, por nuestro Comisario delegado para dicho effecto, y le mandamos con el mérito de S.^{ta} obediensia, que baia y discurra por todas las Provinsias de España, exersiendo el S.^{to} ministerio de la mision en todas las ziudades, villas y lugares que le paresiere convenir, supuesto siempre el beneplácito de los Ordinarios; y exortando a los Religiosos de nuestra Orden que allare ser idóneos para dicha mision, asta el numero de los veinte y quatro, a que le acompañen en ella. Y le instituimos por legitimo superior y prelado de dichos Religiosos, a los quales mandamos por S.^{ta} obediensia, le obedescan en todo lo que no fuere contra su alma y Regla, y concedemos a V.P. la autoridad activa y pasiva y comisiba para la absolucion de los casos rreserbados. Y quando uiere que alguno de los Religiosos, que ya hubiere admitido a su compañía, no puede o no conviene prosiga en dicha mision, le pueda rremittir a su Provinsia y rresibir otro en su lugar: Y si por la distansia, o por qualquier otra causa no pudiere llegar personalmente a alguna de dichas Provinsias de España, pueda cometer toda su autoridad a alguno, o algunos de sus compañeros para que bayan a aser la mision a dicha Provinsia, y a solisitar los compañeros que faltaren para dicho número, y aser todo lo demas que V.P.^d por si mismo pudiera aser; y en quanto a la permanensia de esta S.^{ta} Mision se dará providensia en otras muchas letras patentes que para ello se despacharán y entregarán a V.P.^d Y mandamos por la mesma obediensia, que ningun inferior nuestro, así subdito, como prelado, pueda, ni impedir, ni retardar la execusion de nuestra Patente, antes todos y cada uno de ellos le den a V.P.^d el fabor y ayuda que para ello les pidiere, y le franqueen nuestras iglesias para aser en ellas la mision quando le paresiere, y le rresiban con toda caridad y amor fraternal como a sus hermanos y verdaderos hijos de N.^o P.^e San Francisco, y si alguno de ellos enfermase, y se quedare en sus conventos con lisensia de V.P.^d le curen, y asistan a el tenor de la Regla, assi y como se ase con los demas Religiosos, asta que abiendo conbalesido pueda ir en seguimiento de V.P.^d Y asi mismo mandamos que esta nuestra Patente se lea en plena comunidad en todos los conventos de dichas nuestras Provinsias, para que aquellos Religiosos a quién nuestro señor llamare para entrar a la par-

te en esta gloriosa empresa, tengan perfecta noticia de ella y ocasion oportuna para poner en execusion sus buenos deseos.

Dada en nuestro convento de S. Fran.^{co} de Madrid, a 29 de Octubre de 1681 años.

Fr. Joseph Jimenez Samaniego, Ministro General.- Por mandato de su Paternidad Reverendísima, Fr. Gerónimo de Sosa, Secretario General de la Orden (60).

2.18.3.- *Decreto "Cum Per Patres Proministros", de Fr. José Jiménez de Samaniego Ministro General, dado en Madrid el 12 de marzo de 1682, de erección del Colegio Apostólico de Santa Cruz de Querétaro, dirigido al P. Fr. Antonio Llinás, Lector de S. Teología y Calificador del Santo Oficio, Custodio de San Pedro y San Pablo de Michoacán, alumno de la Provincia de Mallorca (61).*

Ofrecemos el texto íntegro de este Decreto-Patente en versión castellana:

(60) Faus, Eduardo, O.F.M., *El P. Antonio Llinás y los Colegios de Misiones hispanoamericanas*, en revista *Archivo Ibero-Americano*, 49 (1922), pp. 218-219. Publica el texto íntegro de esta Patente, inserta en otra de Fr. Cristóbal del Viso, Comisario General de Indias. Como fuente de las Patentes que ha transcrito, cita textualmente: "Arch. de Santi Quaranta" (Roma), Reg. de la Curia Ultram., núm. 44, *Papeles varios del P. Díaz*. Doc. 3^o., o sea *Breve noticia o relación*, ci. de Don Pedro de Arteaga, fols. 13r-14vto.

(61) Este decreto está inserto en el Breve de Inocencio XI "Sacrosancti Apostolatus officium", de 8 de mayo de 1682. Texto latino en: CHL. III-1, pp. 205-208 y en *Gubernatis, Dominicus, Orbis Seraphicus*, IV, pp. 336-343. En la página 335 ofrece Gubernatis una breve historia de los Seminarios de Misiones. El citado Breve está seguido de concesión de indulgencias y facultades a los misioneros de Querétaro, con Decreto de la S.C. de Propaganda Fide, de 16 de junio de 1682. Véase CHL. III-1, pp. 208-210. Martinis, Rafael, *Ius Pontificium de Propaganda Fide*, II, Roma, 1882, p. 52. Sobre el P. Antonio Llinás, y su actuación en España y América y ofrece el P. Víctor Añíbarro copiosa bibliografía en su estudio "El P. José Jiménez de Samaniego, Ministro General O.F.M. y Obispo de Plasencia", en *Archivo Iberoamericano*, 11 (1943), pp. 300-301.

Fr. Joseph Jimenez Samaniego, Ministro General, y siervo de toda la Orden de nuestro serafico P.^e S. Fran.^{co} etc. A nuestro mui amado en Christo Fr. Antonio Llinaz de la misma Orden, Lector Jubilado, Calificador de el S.^{to} Officio, hijo de N.^a Provinsia de Mallorca y Custodio de nuestra Provinsia de S. Pedro y S. Pablo de Mechoacan, salud y paz en nuestro Señor.

Por quanto por los Padres Proministros y Custodios de nuestras Provinsias de las Indias Occidentales que bienen a Capitulo General, que se a de selebrar aora inmediateamente, se nos aya dado notisia (y principalmente por V.P.^d) de la nesesidad grande que ai de ministros de el S.^{to} ebangelio en dichas partes por ser mucha la mies y pocos los obreros, por cuia causa juzgamos ser nesesario rogar a el Señor de la mies embie obreros para su heredad. Nos, considerando que nuestra Religion y todos sus Religiosos segun su instituto inspirado de el sielo, por espesial gracia y benefisio, somos llamados a cultivar solisitos la viña de el Señor, y para seguir selosos las sendas y pisadas de los apostoles, cuio empleo total fue discurrir por todo el universo predicando el S.^{to} Evangelio a todas las criaturas; conviene a saber: a los fieles para la rreformasion de sus costumbres; y a los infieles dandoles notisias y luz de la fee, baptisándolos, y agregándolos a el rebaño de la S.^{ta} Iglesia Romana, y alistándolos a su obediensia sin la qual ninguno se salva; y como por muchos siglos mediante la divina gracia, y como la buena experiencia nos enseña, los muchos Religiosos de nuestra Orden que emprendiendo tan gloriosa empresa, sacrificando a Dios nuestro señor sus vidas, an derramado tan copiosa sangre en diversas partes de el mundo, sin exceptuar tiempo, ni lugar: Compadesiéndonos, pues, que tanta numerosidad de indios, rredimida con la presiosa sangre de Jesucristo, viven sumerjidos en las tinieblas de su infidelidad, sin que jamas les llegue la luz de el Ebangelio por falta de ministros, y asi perescan tantos tan miserablemente, por no aver quien acuda a tanta miseria con este benefisio; concedemos a V.P.^d facultad de elegir de las Provinsias nuestras de España veinte y quatro Religiosos aprobados en virtud y letras, y juntamente zelosos de el bien y salud de las almas, para que en esta empresa de tanta consideracion acompañen a V.P.^d exersitando tan piadoso ministerio; consituyendo juntamente a V.P.^d por su legitimo Prelado, y Comisario nuestro Delegado, con la oportuna y nesesaria autoridad y facultad, como mas latamente se contiene en las letras patentes por nos despachadas sobre esta materia.

Y porque este exersisio tan sumamente necesario para la salud de las almas y charidad christiana y a nuestro instituto tan conforme, no solo se introdusga en essas partes de Indias que lo nessesitan, si tam-

bien para que cada dia vaya en mas aumento, y se conserbe, nos a paresido (con acuerdo y pareser de algunos de los padres sobredichos) medio conveniente y acertado, concederos algun conuento acomodado para dicho ministerio, el qual sea escuela de este S.^{to} exersisio de Predicadores Misioneros, en el qual los Religiosos moços sean instruidos en el espiritu, y con la doctrina nesesaria, y los ya experimentados se fortaleçcan mas cada dia, y adonde despues de los trabajos de la Mision buelban a rrepararse, y a cobrar nuebos alientos en el cuerpo y en el alma, en tiempos convenientes y oportunos; y de donde buelban a salir luego nuebamente rrecobradas fuersas del cuerpo y de el alma, y con mucho ferbor, con el mérito de la S.^{ta} Obediensiã, a diversas partes con la misma tarea de sembrar en las almas la palabra divina. Y porque para que estos santos exersisios se pongan por obra, asignamos y determinamos el Convento de la S.^{ta} Cruz de Queretaro de nuestra Provinsia de Mechoacan de la Regular Observancia de N.^o P.^e S. Fran.^{co}, por ser el mas aproposito y conveniente, asi por la soledad de el sitio y separasion de negocios seculares como por la cercania de los infieles, para cuiõ intento se elije. Lo qual para que se efectue con la devida autoridad y permanente firmeza; por el tenor de las presentes damos a V.P.^d nuestra pastoral bendicion, y concedemos nuestra facultad, como pide negocio de tanta onrra a nuestra Religion, para que pueda pedir dicho conuento de la S.^{ta} Cruz de Queretaro a Su Magestad (que Dios guarde) para V.P.^d y sus compañeros, para lo qual, le damos nuestro consentimiento, y con la autoridad de Ministro General, que exersemos, mirando el bien comun de la Orden, suplimos en quanto podemos el consentimiento de nuestra dicha Provinsia de Mechoacan. Todo lo qual concedemos y otorgamos a V. P.^d y a sus compañeros que son y fueren debaxo de las condiciones y ordenasiones siguientes, las quales queremos y mandamos se guarden al pie de la letra, sin quitar ni añadir, ni ignobar cossa alguna, salvo si a Su Mag.^d (que dios g.^{de}) pareciere convenir otra cosa.

Primeramente, queremos y mandamos que dicho conuento ya erecto en Seminario, esté separado en quanto a el gobierno y sujesion, de dicha nuestra Provinsia de Mechoacan, y solo esté sujero inmediatamente al Padre Comisario General, que fuere en la Nueva España; esto no obstante tenga con dicha nuestra Provincia comersio fraternal quanto a los sufragios que se suelen aser por los religiosos difuntos, de modo que dicho conuento y religiosos de él celebren los oficios y Misas conforme se manda en los estatutos generales por qualquier religioso hijo de dicha Provincia que muera, y cada conuento, y cada Religioso de dicha Provincia, diga y celebre los mesmos sufragios por

qualquier religioso de dicho Seminario, aora muera en él, o muera en otra parte.

Segunda, que en dicho seminario solamente se puedan admitir treinta religiosos de familia sin que exceda a este número: de los quales los veinte y seis serán sacerdotes misioneros, y los otros cuatro serán religiosos legos para el servicio de dicho convento y para que salgan a recoger limosna para el sustento de los demas religiosos.

La tersera, que la eleccion de Guardián para dicho convento se haga por el Comisario General de la Nueva España de tres Padres de dicho seminario que se an de elegir canónicamente por los votos de todos los sacerdotes profesos de la comunidad, y se an de presentar a dicho Comisario: el qual Guardian no podrá permanecer en su oficio sino por solo el tiempo de tres años, al qual podrá quitar dicho Comisario se le paresiere, a el año y medio, precediendo antes causas inquiridas, y ajustadas por informasion juridica, la qual se ará sin nota y estrépitu judicial, como se acostumbra en toda nuestra Orden en las Congregaciones intermedias.

La quarta, que en dicho Seminario aya quatro discretos, para tratar y discedir las cosas o negocios mas graves tocantes a la comunidad y su ministerio, los quales serán los quatro misioneros más antiguos en el exersisio de la mision; y en ausencia de qualquiera de ellos, supla y substituya otro religioso, que fuere su inmediato en la antigüedad y exersisio de la mision.

La quinta, que uno de los Padres misioneros sea electo en Vicario de dicho seminario, por el P.^e Guardian y discretos, el qual presidirá en todos los actos de comunidad y gobernará dicho seminario en ausencia de el P. Guardian; y si el P.^e Guardian fallesiere, dicho P.^e Vicario, o Presidente, gobernará el convento asta la eleccion de nuevo Guardian, y estara obligado pena de privasion de su offisio, *ipso facto*, dentro de ocho dias de la muerte de el P.^e Guardian convocar a todos los Padres ausentes, y presentes, de dicho Seminario (los quales estaran obligados a venir al convento dentro de el termino, que se les señalare, si no estubieren legitimamente impedidos) para la presentasion, que se ha de aser al P.^e Comisario General, como ya queda dicho. En ausencia del Guardian y Vicario presidirá en la comunidad y Seminario el discreto mas antiguo.

La sexta, que el Guardian con consejo, consentimiento y aprobacion de los Padres discretos, pueda resibir y admitir a dicho seminario religiosos de toda la Familia, que toca a las Indias Occidentales de qualquier Provincia que sea, como no exceda el número ya señalado, y

tengan la aprobacion de vida y costumbres y letras etc. que arriba está dicho; y tengan tal salud corporal que puedan tolerar los trabajos y calamidades, y peregrinaciones de el exercisio de la mision; cuia recepcion no podrá impedir ningun inferior nuestro, salvo el dicho Comisario General de Nueva España; y el que lo impidiere será con graves penas castigado. Los religiosos asi rresibidos, no podrán ser imbiados de dicho Seminario al exercisio de las misiones asta cumplido un año de su recepsion, ni gozarán de voz activa ni pasiva en los actos de comunidad y elecciones de dicho seminario. Tambien podrá el P. Guardian con consexo de los Padres discretos rresibir y admitir religiosos legos de qualquiera Provinsia de las sobredichas, como tengan las calidades y condisiones rrequisitas, y sean idoneos para los officios que en su ministerio an de exercitar, en dicho Seminario; cuia recepsion tampoco podrá impedir ningun inferior nuestro sino fuera el dicho Comisario General; ni menos podrá impedir el imbiar a España por religiosos.

La séptima, que el Guardian tenga facultad de rresibir novisios, con tal que el que hubiere de ser rresibido, ademas de las calidades que en las Constituciones Apostolicas de nuestra Orden se rrequieren, tengan letras bastantes para poder exersitar el exercisio de la mision, y ayan dado antes muestras manifiestas de el especial espiritu con que lo desean. Y an de ser de edad de veinte y quatro años, lo qual a de constar por riguroso examen de los Padres discretos, cuia aprobacion ha de ser hecha por vosotros (*sic*) secretos, y no siendo con estas circunstancias no podrá el Guardian rresibir novisio alguno. Y advertimos, que los novisios que se rresibieren se han de contar dentro del número de los treinta religiosos, que están señalados a dicho Seminario, y quando estubiere cumplido el número, no podrá el Guardian rresibir alguno hasta que aya plaza baca, por muerte, o ausencia larga de algun religioso.

La octava, que en dicho Seminario se observe la Regla de los Frailes Menores puramente, así quanto a la pobreza en comun, como quanto a los preceptos particulares, de la calidad, y número de los vestidos, descalcez, ayunos etc. y principalmente en la provision para las necesidades de los religiosos, asi enfermos como sanos, conforme a nuestro estado; de modo que todos vivan uniformes en todas las cosas, y por ningun caso le sea permitido a ningun religioso de qualquier graduacion que sea, tener, ni en casa del sindico apostolico, ni amigo espiritual con ningun pretexto, limosna pecuniaria para sus particulares necesidades.

La nona, que indispensablemente tengan dos horas de oracion mental todos los dias; una despues de Prima, y otra despues de Completas. Digan el officio divino a sus horas (pero sin canto, para que tengan más tiempo para su estudio) con pausa conveniente a la devosion, sin afectacion que divierta; al qual officio divino, y missa conventual y demas actos de Comunidad, asistirán todos sin exceptuarse alguno, y arán todos la hebdomada sucesivamente por su antigüedad, sin faltar alguno, empezando inclusive desde el P. Guardian.

La d sima, que todos los dias tengan dos oras de leccion y confesion; una despues de la missa conventual, la qual ser  de el idioma de los indios, a donde se   de ir a las conversiones y misiones; otra despues de visperas, de el modo que se   de tener en estas conversiones, y de la manera con que se an de catequisar, instruir, y atraer los que fueren convertidos; y de estas lecciones ninguno se excuse ni de dar rason de la materia, que en la leccion se le sealare.

La vnd sima, que los misioneros en el tiempo que estubieren en el seminario, si fueren allados andar discurriendo y vagueando sin causa por la casa, o parlando en vano y perdiendo tiempo, hagan la penitensia que les impusieren en la comunidad, pues deben siempre estar ocupados en su estudio y exersisio, si no es que los escuse el andar ocupados en algun ministerio de la comunidad, por cuia causa, a ninguno se le d  licencia para salir fuera de el convento sino fuere piadosa y precisa la diligencia a que saliere, y esta manifiesta a su superior, asta que salga a su ministerio.

La duod sima, que no se permita a ningun seglar entrar a las oficinas y piezas interiores de el convento, sino que se disponga en el claustro baxo alguna pieza honesta y debota con asientos humildes, en donde los seglares comuniquen sus necesidades espirituales con el religioso que buscaren para su consuelo.

La tersiad sima, que todos los religiosos de dicho seminario, sin diferencia alguna, traigan habito de la Observansia, segun la ordenasion de su rreforma hecha en la Congregasion  ltima de Toledo, obserbada a la letra; en los demas exersisios, ayunos, disciplinas, fuera de la Regla, Capitulos de culpas, y otras austeridades y puntos tocantes a mayor observancia de la Regla, vida religiosa, regular disciplina, se conformen en todo a las ordenasiones generales de la Orden.

La quartad sima, que el P.^e Guardian, o Presidente en ausencia suia, podr  inbiar misioneros de dos en dos, al tiempo y quando viere que conviene, y el n mero que le paresiere nesessario; seal ndoles tierra, ziudades, villas y lugares en donde cada uno haga sus misiones,

los quales lo executaran como se les mandare: dexe no obstante en casa los que conociere ser necesario para los exercicios de la comunidad, y quando volvieren aquellos que fueron, vayan los otros que quedaron.

La quinquagesima, que si alguno de los Padres misioneros sin causa legitima, que no sea aprobada por los Padres discretos se excusare de salir a misiones, segun el mandato y disposicion del P.^e Guardian, o resibiere alguna cosa en ellas fuera de su sustento necesario, o diere mal exemplo, o turbare la paz de el Seminario, o fuere demasiadamente defectuoso en asistir a los actos de Comunidad y demas exercisios sobredichos a que debe asistir con puntualidad, será rreprehendido de el P.^e Guardian, una y otra vez, y sino se enmendare, dicho P.^e Guardian, con consejo y consentimiento de dichos discretos pueda, si es hijo de alguna Provsinia, echarle del Seminario, y embiarle a su Provsinia, la qual estará obligada a rresibirle luego, y el P.^e Provsinial que hisiere lo contrario será pribado de su officio: pero si fuere religioso que hubiere profesado en dicho Seminario, el P.^e Guardian estará obligado a avisar al P.^e Comisario General de la Nueva España, con voto y pareser de los Padres discretos, *in scriptis*, para que le señale Provsinia donde viva.

La décima sexta, que el dicho Comisario General esté obligado a visitar dicho seminario dos veses en cada tres años, por sí o por otro Comisario por él instituído, y determinado espesialmente para ello; y en la visita se inquiera con particular cuidado de la observansia de todas estas ordenasiones, corrijiendo a los que allare defectuosos, y castigue todos sus defectos, conforme a la calidad de ellos; y el mismo Comisario General pueda por si mismo proceder para la expulsion de dichos misioneros defectuosos, y pribar de su ofisio al P.^e Guardian si fuere necesario. Pero el Comisario Delegado podrá solamente suspender al dicho Guardian, y echas las correptiones necesarias avisar al dicho Comisario General para que por si ponga el mejor rremedio.

Y porque esperamos, mediante la divina gracia, que se an de convertir a nuestra sante fe muchos pueblos de gentiles por las diligensias y medios de estos ministros y predicadores de el S.^{to} Evangelio y divina palabra, y por considerar que estos tales neophitos o resien conuertidos nesesarán de ministros y Padres que les administren los Santos Sacramentos, se ordena que en los pueblos asi ya convertidos se queden algunos de los Padres Misioneros, solos los que fueren necesarios para dicho efecto, avisando primero al P.^e Guardian de dicho seminario, y obtenida lisensia, los quales serán súbditos siempre, y estarán sujetos al dicho Guardian, como lo eran antes; y los que queda-

ren de esta manera en dichos lugares, no serán contados en el número de los religiosos que tiene asignado dicho Seminario, sino que en su lugar pueda el P.^e Guardian rresibir nuebamente asta que esté cumplido dicho número. En quanto a la asistensia en dichos lugares ya convertidos a nuestra santa Fee, será en quanto el señor Obispo diocesano a cuia jurisdiccion pertenesce o pueda perteneser, señalar sacerdotes seculares a cuio cuidado cometa la asistensia y conservasion de dichos convertidos.

Tambien advertimos, amonestamos y mandamos, que en el tiempo que nuestros religiosos misioneros tubieren el cuidado de dichas almas ya convertidas, no rresiban cosa con título de curatos, o doctrinas, sino que vivan de limosna pedida *ostiatim* para su sustento, o de las ofrendas y dádibas a ellos voluntariamente ofresidas. Podrán ademas de esto dichos Religiosos Misioneros, zanjada ya, y establecida nuestra S.^{ta} fee, y aviendo ya curas seculares en todas las doctrinas (obtenida lisen-sia de el señor Obispo diocesano, del Comisario General, y de el Rey nuestro señor (que Dios g.^{de}) fundar en los lugares que fueren de el intento, conventos de nuestra sagrada Religion, en los quales se viva según nuestra Regla y estatutos generales, sin que se discrepe, ni falte por ningun caso a la disciplina regular de toda nuestra Orden; los quales conventos, como se fueren fundando, quedarán sujetos al P.^e Guardian de dicho Seminario como su cabeza y principal convento, hasta que de ellos se pueda aser Custodia, o asta que en el Capitulo General se disponga de ellos.

Vltimamente, queremos y mandamos, que si dicho convento, o seminario, llegare en algun tiempo a desfallecer de el ferbor y celo con que empieza, y no permaneciére en el exercicio de la S.^{ta} Mision en que se instituie, se buelva agregar a dicha nuestra Provincia de Mechoacan, de donde viene a ser, y en ella se incorpore, y quede a ella sujeto al gobierno y disposicion de el P.^e Ministro Provinsial de dicha Provincia con los demas conventos de ella.

Debajo de estas condiciones y ordenaciones damos nuestro consentimiento y facultad plenaria a V. P.^d, y amonestamos en el Señor se aliente y esfuerse como verdadero hijo de nuestro P.^e S. Fran.^{co} a obra tan de el servicio de Dios nuestro señor, tan provechosa a la salud de las almas y tan decorosa a nuestra sagrada Religion, y a nuestro instituto tan conforme. Para que tenga en todo los progresos y logro que todos deseamos, damos a V. P.^d y a todos sus compañeros la vendición de nuestro seraphico P.^e San Fran.^{co}.

Dada en nuestro Convento de S. Fran.^{co} de Madrid, en dose de Marzo de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Fr. Joseph, Ministro General.- Por mandado de su P.^d R.^{ma} Fr. Geronimo de Sosa, Secretario General de toda la Orden.

Por tanto, en virtud de las presentes firmadas de nuestra mano y nombre, selladas con el sello maior de nuestro officio, y rrefrendadas de nuestro Secretario, las rresibimos, y con toda reverencia admitimos las dichas patentes de nuestro R.^{mo} P.^e Ministro General (y ordenadas para su Mg.^d como señor y patron de aquellos reinos) con todas las clausulas, puntos y condiciones necesarias para la permanensia de dicha mision, para el fin que se pretende; y mas le damos a V. P.^d o a el Superior que fuere de dicha mision, o seminario, la autoridad de poder dar patentes para ordenes y exponerse de confesores y predicadores, si fuere necesario, echas las diligencias que mandan nuestras constituciones Generales, atento a la que tiene de poder dar hábitos para novisios. Las quales con todo esfuerzo las corroboramos, y con rrendido ánimo mandamos, en quanto está de nuestra parte, se ponga todo en exequision, y se obserbe sin faltar un ápise. Y a V. P.^d le exortamos, quan encaresidamente podemos, la ponga en cabal y devida execusion, en considerasion de que de ello esperamos, que se aga gran servisio a nuestro Señor, en beneficio de tan copioso número de almas, rreduciéndolas a nuestra S.^{ta} fe catolica, por medio de tan desengañados y vigilantes operarios y ministros misioneros, los quales con otros tres religiosos Legos, que le concede su Mag.^d (que Dios guarde) para la assistensia y servisio de la Mision y de los demas que se agregaren a ella, estaran todos sujetos a V. P.^d asi en el camino como estando ya allá, asi en la mora en el dicho Seminario, como si necesario fuere inbiarlos a alguna mision; a los quales mandamos en virtud de S.^{ta} obediencia obedescan a V. P.^d como a su legitimo Prelado, y si alguno se rresistiere estar en todo a la direccion de V. P.^d, le damos y concedemos plenaria autoridad para que lo pueda despachar, y despache a su Provinsia. Y por la misma obediensia mandamos, que ningun inferior nuestro, así subdito, como prelado, pueda impedir la exequision de dichas patentes, antes todos, y cada uno de ellos, le den a V. P.^d y a sus compañeros, el fabor y ayuda que para ello les pidiere, y los rresiban y amen como a sus hermanos y verdaderos hijos de nuestro P.^e S. Fran.^{co}, que tanto trabajó por el bien de las almas. Y bolbemos a mandar a V. P.^d que estando ya en la posesion de dicho nuestro Convento de la S.^{ta} Cruz de Queretaro, V. P.^d y los demas compañeros estarán siempre a la obediensia del R.^{mo} P.^e Comisario General de las Provincias de Nueva España, como lo estan dichas Provinsias. Y encargamos mucho en el Señor, así a V. P.^d como a los demas religiosos que assistieren en dicho seminario, perseveren en la S.^{ta} vocasion y ministerio

ebangélico, en que los emos puesto, y de quien emos echo toda confianza, poniendo sus corasones en el Señor que los elijió para tan divino empleo. Como su Prelado en el nombre de la SS.^{ma} Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu S.^{to} y de nuestro seráphico P.^e S. Fran.^{co} les damos nuestra bendision paternal, deseando les alcance la de el cielo, con dones superabundantes de el divino Espiritu, amén.

Dadas en este Convento de San Francisco de Madrid, en primero de Abril de mil seissientos y ochenta y dos años.

Fr. Christobal de el Viso, Comisario General de Indias.

Por mandado de Su P.^d R.^{ma} Fr. Miguel Zapata, Secretario General de Indias. (62).

2.19.- Disposiciones para la fundación y régimen de los Colegios Apostólicos Hispanoamericanos.

2.19.1.- Patente-decreto "Cum memoriam retineamus" dado en Roma el 11 de mayo de 1686, del Ministro General Fr. Pedro Marino Sormano sobre institución y régimen de los Colegios Apostólicos y Seminarios en las Provincias de España y en las Indias Occidentales.

Está dirigida esta patente al Padre Antonio Llinás, Prefecto con autoridad apostólica de las Misiones de la Orden en Indias. Documento importantísimo en la historia de las misiones en el siglo XVII, que abre nuevos cauces de evangelización, precisamente cuando era más necesario "reanimar la mortecina actividad misionera de las postrimerías del siglo XVII" (63).

A impulso de estas normas, los Colegios en Indias se convirtieron en "centros impulsores y mantenedores, casi en exclusiva, de la acción misional franciscana en América en los dos siglos siguientes" (64).

(62) Faus, Eduardo, *Art. cit.* en lugar cit. pp. 220-226. Toma el texto transcrito de "Arch. de Santi Quaranta. Relación de *Pedro de Arteaga*, 1. c. fols. 14v.-18v". El texto de esta Patente en su versión castellana está inserto en otra del Comisario General de Indias, Fr. Cristóbal del Viso, de 1 de abril de 1682.

(63) Saiz Pérez, Félix, O.F.M., *Los Colegios de Propaganda Fide En Hispanoamerica*. Madrid, 1969. Separata de "Misionalia Hispanica", 76 (1969), pp. 5-114.

(64) Saiz Pérez, Félix, *Obr. cit.*, p. 8.

Estos Colegios, como afirma Saíz Pérez: “comenzaron, en muchos casos, su trabajo en terreno de misión que ellas (las Provincias de Indias) les cedieron y donde hasta el momento seguían trabajando. Pero los superiores y los súbditos mostraron sus preferencias por la labor en tierras de cristianos, y no sentían mayor interés por las nuevas conquistas espirituales. Esto dió motivo para que lloviesen a Roma y a la Metrópoli las protestas y quejas, como las que ya conocemos de Bolívar y Llinás” (65).

El decreto del Ministro General Pedro Marino de Sormano está inserto en el Breve “*Ecclesiae Catholicae*”, de 28 de junio de 1686, del Papa Inocencio XI. Antes de este Breve, el Cardenal Protector de la Orden Alderano Cybo había aprobado las normas de los Colegios, el 13 de mayo de 1686, aprobación que también está inserta en el Breve Inocenciano de 28 de junio de 1686 (66).

La excesiva extensión de estos primeros Estatutos impide su transcripción castellana en este estudio contentándonos con su referencia e indicación del lugar en que están publicados (67).

2.19.2.- *Patente-decreto “Inter coetera divinae Maiestatis”, dado en Roma el 7 de abril de 1686, del Ministro General Fr. Pedro Marino Sormano, en el que se amplian las facultades otorgadas en la patente anterior, de 12 de mayo de 1686.*

Este es el documento más importante para el régimen y administración de los Colegios Apostólicos de América. Está inserto en el Breve confirmatorio “*Ecclesiae Catholicae*”, de 16 de octubre de 1686 (68).

Por su extensión, no es posible ofrecer el texto completo de sus normas, que pueden consultarse con facilidad en otros lugares (69).

2.20.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. José Jiménez de Samaniego, de 6 de mayo de 1681, nombrando Comisario Gene-*

(65) Saiz Pérez, Félix, Obr. cit. p. 8.

(66) Texto latino en: CHL., III-x, págs. 261-266. *Collectio Statutorum, gratiarum et indulgentiarum pro Missionibus, earumque Collegiis de Propaganda Fide Fratrum Minorum de Observantia in Indiis Occidentalibus*. Roma, 1778, apud Benedictum Francesi xx. pp. 8-45.

(67) *Breve Apostólico de Pio Sexto y Estatutos Generales para erección y gobierno de las Custodias de Misioneros Franciscos Observantes de Propaganda Fide en las Provincias internas de Nueva España*. Madrid, 1781, pp. 1-37.

(68) Texto latino en: CHL., III-1, pp. 272-278. *Collectio Statutorum* . . . , citado en nota 66, pp. 46-98.

(69) Texto castellano en: *Breve Apostólico* . . . , citado en nota 67, pp. 38-101.

ral de Indias al P. Miguel de Avengózar, Lector Jubilado y Ministro de la Provincia de Cartagena (70).

2.21.- *Patente-decreto del Ministro General, Fr. José Jiménez de Samaniego, de 4 de noviembre de 1681, nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Cristóbal del Viso, Ministro de la Provincia de Granada (71).*

2.22.- *Decreto "Muneris Nostri", de 19 de julio de 1682, del Ministro General Fr. Pedro Marino Sormano, de abrogación de Comisarios Visitadores, jueces de apelaciones y forma de elegir visitadores de las Provincias de San Antonio y de la Inmaculada Concepción del Brasil.*

Texto en el Breve "Admonet Nos^a", de 13 de mayo de 1683, de Inocencio XI (72).

2.23.- *Letras encíclicas "Solicitud Pastoris", del Ministro General Fr. Pedro Marino Sormano, Madrid, 24 de julio de 1682, con motivo del Capítulo General en que fue elegido, con especiales recomendaciones en materia de Misiones:*

"Si algunos, llevados por el espíritu de Dios y celo de dilatar la fe, encendidos en santo amor, quisieren ir a las Misiones Apostólicas de una u otra de las Indias, pidan la licencia a mi o al Comisario General de Indias, con fundada esperanza de conseguirla, si se encuentra la aptitud necesaria para la obra evangélica. Rogamos con todo encarecimiento a quienes han sido destinados a ellas y a los que en el futuro han de ser destinados que practiquen con diligencia lo que hacen y que nada miren fuera de Dios y de la salvación de las almas para que no se pierdan por incuria de los Pastores, no sea que su sangre desde la tierra o sus voces desde los infiernos se levanten en venganza eterna" (73).

2.24.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Pedro Marino Sormano, dado en Roma el 11 de febrero de 1685, nombrando al P. Fr. Julián Chumillas, Lector Jubilado y Padre de la Provincia de Cartagena, Comisario General de Indias (74).*

(70) Torrubia, Joseph, Obr. cit. Lib. I., cap. 49, n. 447, p. 252.

(71) Torrubia, Joseph, Obr. cit. Lib. I., cap. 49, n. 449, p. 253.

(72) CHL. III-I, pp. 229-230.

(73) CHL. III-I, p. 218.

(74) Torrubia, Joseph, Obr. cit. Lib. I, cap. 49, n. 450, p. 253. Sobre las controversias que en materia de competencia o jurisdicción tuvo este Comisario con los Minis-

2.25.- *Patente-decreto del Ministro General Fr. Buenaventura Poerio, de 24 marzo de 1697, nombrando Comisario General de Indias al P. Fr. Antonio Folch y Cardona, de la Provincia de Valencia (75).*

III.- Decretos Capitulares para la erección de Provincias y Custodias de Indias.

Cuando terminó el siglo XVI ya estaban constituidas en América trece Provincias y cuatro Custodias se encontraban a punto de alcanzar el rango jurídico de Provincia. En el comienzo del siglo XVII, exactamente en sus doce primeros años, se completó el número de 17 Provincias, que América de habla hispana mantuvo durante el dominio o gobierno de España (76).

En este mismo siglo XVII, se crearon dos Custodias: Santa Catalina de Rfo Verde en 1621 y San Pablo de Nuevo México en 1633, que nunca consiguieron el título de Provincia, así como la Misión de Piritu, importante en su desarrollo, que no alcanzó el nombre de Custodia.

Fuera del ámbito de la América hispana, fue creada en 1675 la Provincia de la Inmaculada Concepción del Brasil.

3.1.- *Decreto del Capítulo General de 1600 declarando que la Provincia de Santa Cruz es verdadera Provincia de la Orden.*

“Declarase también, ser verdadera Prouincia y auerse de llamarse assi, la Prouincia de Sancta Cruz, y de Sancto Domingo en la Isla Española” (77).

tros Generales Fr. Marcos de Zarzosa y Fr. Juan Alvín, puede consultarse Torrubia en este mismo cap. 49, nn. 450-451.

(75) Torrubia, Joseph, Obr. cit. Lib. I, cap. 49, n. 453, p. 257. He referido en este estudio solamente las Patentes-decretos de los Ministros y Vicarios Generales de la Orden de nombramiento de Comisionarios Generales de Indias, con residencia en la Corte de España. Por razones de brevedad, he omitido los nombramientos que los Ministros y Vicarios Generales hacían muchas veces, en uso de su potestad ordinaria, de Comisarios Generales de México y del Perú. Una lista completa de ambos Comisarios puede encontrarla el lector en la Crónica del Padre José de Torrubia, tantas veces citada, en los capítulos 42, 43, 44, 45, números 290-395.

(76) García, Sebastián, O.F.M., *La Evangelización de América en la legislación general de la Orden Franciscana*. “Actas del II Congreso Internacional sobre los Franciscanos en el Nuevo Mundo”. Madrid, 1987, pp. 293-294.

(77) Rebolledo, Luis de, Obr. cit. fol. 196 vto.

3.2.- *Decreto del Capítulo de 1606 para la erección de la Provincia de San Francisco de Zacatecas.*

Esta demarcación franciscana fue fundada como Custodia dependiente de la Provincia del Santo Evangelio en 1566 y elevada a Provincia en 1603, por Breve "Ex iniuncto", de Clemente VIII, de 10 de abril de 1603 con 33 conventos (78).

"Confirmase la erección de las dos Prouincias de San Diego y de los Zacatecas de Nveua España" (79).

3.3.- *Decreto del Capítulo General de 1606 confirmando la erección de la Provincia de San Diego de Nueva España.*

La Custodia de San Diego de Nueva España, erigida en 1580, obtuvo en 1599 el título de Provincia por Bula "Quae ad Religionem", de Clemente VIII. El Capítulo de 1606, celebrado en Toledo, confirmó la erección.

"Confirmase la erección de las dos Prouincias de San Diego, y de los Cacatecas de Nveua España" (80).

3.4.- *Decreto de división de la Provincia de Michoacán en dos: Provincia de Guadalajara o de Nueva Galicia y Provincia de Jalisco.*

En el Capítulo General, celebrado en Toledo, la Provincia de San Pedro y San Pablo de Michoacán fue dividida en dos: una la Provincia madre: San Pedro y San Pablo y la otra la Santiago de Nueva Galicia o de Jalisco, que era Custodia desde 1565:

"Item, la Prouincia de Mechoacan se diuida en la Provincia de Guadalajara, y en la de Jalisco" (81).

El Capítulo General de 1612 confirmó la división hecha seis años antes:

"Confirmatur erectio Provinciae Sancti Jacobi Nouae Galiciae, facta in Capitulo Generali Toletano, anno 1606" (82).

(78) Melchiorri de Cerreto, Stanislaus, *Annales Minorum*. T. XXIV, Quaracchi, 1934, ad annum 1603, pp. 92. Torquemada, Juan de, *Monarchia Indiana*. T. III. Madrid, 1723, p. 342.

(79) Rebolledo, Luis, *Obr. cit.*, p. 208. CHL. I, p. 531.

(80) Rebolledo, Luis, *Obr. cit.*, fol. 208.

(81) Rebolledo, Luis, *Obr. cit.* fol. 208r. CHL. I, p. 531. Pandzic, Basilio, *Annales Minorum*. T. XXXII. Roma, 1964, ad annum 1680, p. 558

(82) CHL. I., p. 540.

3.5.- *Decreto del Capítulo General de 1612 para la erección de la Provincia de Santa Elena de la Florida.*

La Custodia de Santa Elena de la Florida fue creada en 1588 (83), dependiente de la Provincia del Santo Evangelio de Nueva España. En 1612, el Capítulo General de Roma la elevó a rango de Provincia:

“Custodia Floridae erigitur in Prouinciam, sub titulo Sanctae Elenae, cuius imaginem habeat pro sigillo, et Hispaniae Nouae Prouinciis adnumeretur” (84).

3.6.- *Decreto del Capítulo General de 1612 para la erección de la Provincia de la Asunción de la Plata.*

Las Custodias de Paraguay y de Tucumán, la primera fundada en 1538 con el título de Nombre de Jesús y la segunda con la advocación de San Jorge, unida a la primera en 1575, después de varios años de existencia comenzada hacia 1566 (85), fueron erigidas en única Provincia con el nombre de Provincia de la Asunción de la Bienaventurada Virgen María, título que ya había recibido la Custodia del Nombre de Jesús en 1540, en memoria de la paz entre Don Juan de Ayolas y el cacique guaraní de Lambaré (en el Río Paraguay), ajustada el día de la Asunción de 1536 (86).

Dice así el decreto capitular de 1612:

“La Custodia de Paraguay y Tucumán en el Virreinato del Perú, se erigen en una misma Provincia con el título de la Asunción de la Bienaventura Virgen Maria, y tenga como sello la imagen de la Asuncion” (87).

En el momento de su erección en Provincia tenía 11 conventos y 4 casas de Doctrinas o parroquiales (88).

(83) Melchorri a Cerreto, Stanislaus, *Annales Minorum*. T. XXII, Quaracchi, 1934, ad annum 1588, p. 211.

(84) CHL. I. p. 540. Melchiorri de Cerreto, Stanislaus, *Annales Minorum*. T. XXXV, Quaracchi, 1934, ad annum 1612. Torquemada, Juan de, *Obr. cit.* T. III., p. 350.

(85) Durán Estrago, Margarita, *Presencia Franciscana en el Paraguay (1538-1824)*. Asunción, 1987, p. 23. Pistoya, Benito Honorato, *Los Franciscanos en el Tucumán. 1566-1810*. en “Cuadernos Franciscanos”. Salta, 1973, p. 13.

(86) García, Sebastián, O.F.M., *Acción Misionera de la Provincia Bética Franciscana en América*. En “Actas del I Congreso Internacional sobre Los Franciscanos en el Nuevo Mundo”. Madrid, 1986, p. 594.

(87) CHL. p. 672.

(88) Melchiorri a Cerreto, Estanislao, *Annales Minorum*. T. XXV. Quaracchi, 1934, ad annum 1612, p. 9.

3.7.- *Decreto “De Nova Prouinciarum et Custodiarum erectione”, del Capítulo General de 1621.*

En los “Statuta Generalia de Fratibus al Prouincias Indiarum pertinentibus”, en su capítulo V: “De Fratibus in Prouinciis Novi Orbis”, título “De noua Prouinciarum, et Custodiarum erectione”, se confirman las erecciones de todas las Provincias de América, a partir del primer Capítulo del siglo, celebrado en Roma en 1600.

Para evitar repeticiones, remitimos su contenido a cada una de las Provincias que mencionamos en este apartado, erigidas desde 1600 hasta 1612.

Figura en este elenco la erección de la Custodia de Río Verde con el título de Santa Catalina, como se dirá en su lugar (89).

3.8.- *Decretos de los Capítulos Generales de 1600, 1606, 1612, 1621 y 1633, declarando como dos Provincias distintas las de los Doce Apóstoles de Lima y la de San Antonio de las Charcas.*

Desde el siglo XVI hasta 1633 los Capítulos Generales insisten en la separación de las Provincias de los Doce Apóstoles de Lima y la de San Antonio de las Charcas. Ofrecemos estas disposiciones capitulares:

Capítulos de 1600 y 1606:

“Item, se confirma el Estatuto del Capítulo General passado, en el que se declara, ser dos Prouincias distintas, la Prouincia de Lima de los Doze Apostoles y la que se dize San Antonio de las Charcas, y de modo que se ha de guardar en la división, se remite al Definitorio de la misma Prouincia” (90).

Capítulos de 1612 y 1621:

“Se confirma de nuevo la erección de la Prouincia de las Charcas y se manda perpetuo silencio a los que defienden su reiterada unión con la Prouincia de Lima, comminada la pena a los procuradores, a arbitrio del Reverendísimo Padre Ministro General” (91).

Capítulo de 1633:

“Se declara que la Prouincia de San Antonio de las Charcas siempre estuvo separada de la Prouincia de los Doce Apostoles

(89) CHL. I. Capítulo de 1621, p. 672.

(90) Rebolledo, Luis de, Obr. cit. fol. 208. CHL. I. p. 531.

(91) CHL. I., p. 540. CHL. I. p. 672.

de Lima como se contiene en las Constituciones Generales, no obstante que aquellas Provincias ya están unidas. Por tanto, se manda que se ejecute inviolablemente y se imponga perpetuo silencio a los que defienden lo contrario. Mas el modo de ejecución se deja al arbitrio del Padre Comisario General de Indias, quien determinará las penas y las censuras contra los que se opongan o en el futuro lo resistieren, según juzgare necesario” (92).

3.9.- *Decreto del Capítulo General de 1621 para la erección de la Custodia de Río Verde.*

En 1612 fue formada esta Custodia como entidad dependiente de la Provincia de San Pedro y San Pablo de Michoacán. En el Capítulo siguiente, celebrado en Segovia en 1621, como Congregación General de la Observancia Ultramontana, fue erigida como Custodia sui generis, independiente de la Provincia:

“Se erige la nueva Custodia de Río Verde bajo el título y tutela de Santa Catalina, totalmente separada de la Provincia de Michoacán e inmediatamente sujeta al Comisario General de Nueva España” (93).

El Capítulo General de Toledo, celebrado en 1645, considerando la escasez de religiosos de esa porción, ordenó su incorporación a la Provincia de origen:

“Porque la Custodia de Santa Catalina de Río Verde no puede atender cómodamente por penuria y escasez de religiosos la conversión de los infieles de los lugares vecinos, se manda se incorpore otra vez a la Provincia de Michoacán, de la cual antes había sido segregada” (94).

En un manuscrito que con el título de “Choronica las diversas Provincias de la Orden de los Menores”, compuesto de compendios, relaciones y sumarios, remitidos a la Curia General, en cumplimiento de una disposición del P. José Ximénez de Samaniego, dictada en 1678, conservada en el Archivo General de la Orden, el número 7) menciona la “Relatio Provinciae de Río Verde”, folio 408, nombre impropio, pues entonces era una simple Custodia dependiente de la Provincia de Michoacán (95).

(92) CHL. I. III, p. 36.

(93) CHL. I. p. 672. López Velarde, Benito, *Las Misiones de México 1524-1798. México, 1957*, p. 146 ss. *The Americas*, XI (1955), pp. 295-238.

(94) CHL. III-1, p. 50.

(95) Añibarro, Victor, O.F.M., *El P. José Ximénez Samaniego, Ministro General y Obispo de Plasencia*, en “*Archivo Ibero-Americano*”, 11, (1943), pp. 314-316.

Dos años después, en el elenco de Provincias y Custodias que presentan los *Annales Minorum* en 1680 (96) aparece la Custodia de Santa Catalina de Río Verde con 10 conventos.

3.10.- *Decreto del Capítulo General de 1633 con la erección de la Custodia de San Pablo en Nuevo México.*

Fue fundada en 1623 como Custodia sujeta a la Provincia del Santo Evangelio. Diez años después, el Capítulo General celebrado en 1633 en Toledo volvió a erigirla con el siguiente decreto:

“Se rige la Custodia de Nuevo México y se confirma de nuevo con todos los derechos de verdadera Custodia, sujeta a la Provincia del Santo Evangelio de Mexico, con el título de San Pablo” (97).

Aparece en el elenco de los *Annales Minorum* de 1680, con 20 casas y 32 hermanos, suma que tenía antes de la sublevación del 20 de agosto de 1680, estadística muy baja, si se tienen en cuenta las que ofrecen otros historiadores (98).

3.11.- *Fundación de la Misión de Píritu en Nueva Andalucía.*

Fue fundada en 1656 con régimen especial como entidad dependiente, inmediatamente sujeta al Comisario General de Indias residente en Madrid. En 1680 tenía 15 lugares misionales y 25 misioneros. Los *Annales Minorum* en 1680 traen un testimonio interesante sobre esta Misión que, traducido al castellano, ofrecemos a continuación:

“Junto a esta Provincia de Santa Cruz de Caracas está la célebre conversión de Indios llamados Cumanagotos, Palengues y Espíritus, en la que trabajan evangélicamente dieciocho frailes de vida ejemplar, enviados de la recolección de las Provincias de España por el Rey Católico, y son mantenidos con sus expensas reales y tienen edificadas seis iglesias. Estos religiosos están sujetos inmediatamente al Reverendísimo Comisario General de Indias residente en la Corte Real, para su buen régimen” (Ms. 25, p. 615, Collegii S. Isidori de Urbe) (99).

(96) Pandzic, Basilio., O.F.M., *Annales Minorum*. T.XXXII. Roma, 1964, ad annum 1680. pp. 471-608.

(97) CHL. III-1, p. 36.

(98) Gubernatis, Dominicus, *Orbis Seraphicus*, I, p. 481. Hueber, Fortunatus, O.F.M., *Menologium . . . Sanctorum, beatorum . . . ex triplice Ordine Fratrum Minorum*. Monachi, 1698, col. 184.

(99) Pandzic, Basilius, O.F.M., *Annales Minorum*. T. XXXII, ad annum 1680, p. 599.

3.12.- *Decreto del Capítulo General de 1651 para la erección de la Provincia de San Antonio de Padua en el Brasil.*

Consta en el Breve de Alejandro VII, de 24 de agosto de 1657, que eleva la Custodia de San Antonio del Brasil a la categoría de Provincia, que el Capítulo General de la Observancia, tenido en Roma en 1651, había decretado, que por varias dificultades no pudo llevarse a ejecución hasta el mencionado año de 1657, data de la erección pontificia (100).

Los *Annales Minorum* en la relación de Provincia que presentan en 1680 ofrecen la estadística de la de San Antonio del Brasil con dieciseis conventos y 230 frailes (101).

3.13.- *Decreto de erección de la Provincia de la Inmaculada Concepción del Brasil.*

Formada como Custodia descalza, fue segregada de la Provincia de San Antonio del Brasil y condecorada con el título de Provincia y nombre de la Inmaculada Concepción en 1675.

Clemente X en el Breve de erección "Pastoralis officii", de 15 de julio de 1675 hace una relación del iter seguido por la Orden para erigir esta Provincia. Menciona el decreto de límites del Ministro General Fr. Pedro Manero y otras disposiciones de la Provincia de origen.

En el Capítulo General de 1676, celebrado en Roma, intervino esta Provincia como una más de la Observancia, establecida en territorio de la Corona de Portugal (102).

En el elenco de los *Annales Minorum* de 1680 figura esta Provincia con 12 casas y 170 frailes (103).

(100) Chiappini, Anicetus, *Annales Minorum*. Tomo XXX, Quarachi, 1951, ad annum 1657, 375. Gubernatis, Dominicus de, *Orbis Seraphicus*, IV, p. 295. Bullarium Romanum, Augustae Taurinorum, 1857 ss. XVI, p. 290.

(101) Pandzic, Basilius, *Annales Minorum*. T. XXXII, ad annum 1680, p. 578.

(102) CHL. III-1, p. 163, con el Breve "Pastoralis officii", de Clemente X, de 15 de julio de 1675.

(103) Pandzic, Basilius, *Annales Minorum*. T. XXXII, ad annum 1680, p. 579.